

DECRETO No.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL
SALVADOR**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y determina su obligación de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, por lo que, en consecuencia esta ley constituye un instrumento de desarrollo de los derechos culturales de naturaleza fundamental, social y colectiva que la Constitución protege.

Que el artículo 55 de la Constitución de la República prevé entre otros fines de la educación, los de lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, inculcar el respeto a los derechos humanos y conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña.

Que en consonancia con el artículo 55 constitucional esta ley establece un Sistema Nacional de Cultura articulador de bienes, expresiones, procesos, actividades y obras de las artes y la cultura, para lo cual se conforma como elemento sustancial un Sistema Nacional de Formación y Educación artística.

Que el artículo 62 de la Constitución de la República determina que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

Que el artículo 63 de la Constitución de la República prevé que la riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, con sujeción a leyes especiales.

Que en consonancia con los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República esta ley define un régimen legal respecto del Patrimonio Cultural Salvadoreño constituido por bienes materiales y expresiones culturales, en forma acorde con el desarrollo de los Derechos Culturales y con tratados internacionales en vigencia para el país.

Que en comprensión de las relaciones e impactos profundos de la cultura en la práctica de la democracia, la solución pacífica de conflictos, la reconciliación, la memoria, la integración, la solidaridad, la equidad en la Nación salvadoreña y, en general, dados sus efectos en el concepto de desarrollo económico y social, esta ley constituye un marco integral de regulación y estímulo a las artes, la cultura y el Patrimonio Cultural salvadoreño.

Que las prácticas artísticas y culturales, así como el Patrimonio Cultural Salvadoreño, generan importantes contribuciones sociales y económicas al país y, en consecuencia, es procedente promoverlas de manera estratégica mediante regulaciones que garanticen su libertad de ejercicio y estimulen sus procesos productivos, de circulación y comunicación en armonía con el derecho de acceso de las personas y los grupos sociales a los bienes, obras, productos, servicios y expresiones culturales

POR TANTO

En uso de sus facultades y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los ministros de ...

DECRETA la siguiente:

LEY DE CULTURA Y DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1. Esta ley desarrolla derechos culturales de las personas y de la Nación en su diversidad, como parte esencial de un propósito común del Estado y de la sociedad civil hacia el desarrollo social y económico con sentido humano, ético y equitativo.

Con este objeto se establecen regulaciones para la operación eficaz de un Sistema Nacional de Cultura en el que se delimitan las competencias y obligaciones públicas nacionales y territoriales respecto de la cultura, así como la concurrencia de la sociedad civil para el ejercicio y satisfacción de sus derechos culturales.

Del mismo modo se adoptan medidas de estímulo y salvaguardia para la creación artística, la circulación y el acceso de las personas a los bienes, obras, productos y servicios relativos a los diversos campos de

la cultura y del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Finalidades sociales estratégicas

Art. 2. Las regulaciones y medidas de estímulo establecidas en esta ley procuran la consecución de las siguientes finalidades:

Promover espacios para la práctica real de la democracia, la solución pacífica de conflictos, la reconciliación, la memoria, la integración, la solidaridad, la equidad en la Nación salvadoreña y, en general, para afrontar los desafíos del desarrollo económico y social, por medio del estímulo a los procesos creativos, de producción, circulación, comunicación, así como de participación, acceso social y los demás pertinentes a la cultura.

Garantizar el ejercicio de una ciudadanía cultural mediante la eliminación de barreras de género, materiales, sociales o económicas, entre otras, para la creación artística y cultural y para el acceso libre y equitativo de las personas a los bienes, obras, productos, servicios y expresiones de la cultura nacional y universal.

El ejercicio de la ciudadanía cultural cuenta, en esta ley, con canales de participación ciudadana y popular en los procesos de planeación,

seguimiento y control de la gestión e inversión pública en materia cultural.

Afianzar mediante acciones concurrentes del Estado y los particulares, la promoción, protección, salvaguardia, puesta en valor, sustentabilidad y disfrute del Patrimonio Cultural Salvadoreño para las generaciones actuales y por venir, como conjunto de bienes y expresiones constitutivas de la Nación salvadoreña diversa, pluriétnica y multicultural.

Promover, mediante estímulos e intervenciones necesarios, todos los campos de las artes y la cultura en sus diversos componentes o eslabones, dentro de un proceso que integra actividades formativas, educativas, creativas, lúdicas, de producción, circulación, de emprendimiento, de transformación productiva e innovación, así como modelos tecnológicos conocidos y por conocer.

Estimular el acceso colectivo a los bienes, obras, productos, expresiones y servicios relacionados con los diversos sectores de las artes, las industrias culturales y creativas y, en general, de la cultura y del Patrimonio Cultural Salvadoreño, en condiciones de equilibrio con otros bienes y servicios de acceso masivo.

Propiciar, a través de las expresiones y producción cultural, oportunidades estratégicas en los procesos de integración, intercambio y diálogo internacional.

En dichos procesos y en la tendencia de las prácticas de mercado de las industrias culturales, creativas y del entretenimiento, se adoptan salvaguardias y estímulos para que las expresiones, productos, bienes, obras y servicios de las diversas culturas locales de la Nación salvadoreña habitante en el territorio nacional y en el exterior, cuenten con oportunidades de presencia en condiciones de equilibrio.

Las finalidades enunciadas en este artículo se tendrán, para cualquier efecto, como criterios y modos de interpretación sobre los alcances de la ley y su prioridad nacional estratégica.

Orientaciones vinculantes

Art. 3. Para el cumplimiento del objeto y de los fines que esta ley promueve, los operadores de la misma y cualquier instancia pública que deba participar en su interpretación, gestión o aplicación, tendrán en cuenta las siguientes regulaciones, principios y preceptos de carácter obligatorio y vinculante:

Los derechos culturales que esta ley desarrolla son derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales referidos, entre otros derechos, garantías y libertades, al reconocimiento de la diversidad cultural, étnica y lingüística de la Nación salvadoreña, a los derechos de los pueblos indígenas, a la igualdad de género, al libre desarrollo de la personalidad y divertimento lúdico, a las libertades de creación, expresión, a las libertades de escoger religión o culto; también pertinentes al acceso a la información, al conocimiento y a los bienes, obras, expresiones, productos, servicios de la cultura o a los bienes y manifestaciones que integran el Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Los derechos culturales antes enunciados y, en general, todos los que esta ley desarrolla, cuentan con las garantías estatales de no censura y se protegen en la forma que los tratados internacionales sobre derechos humanos consagran.

Son libres, la creación y circulación de productos, bienes, obras, expresiones y servicios culturales y, en general, el ejercicio de los derechos culturales. El Estado interviene mediante las regulaciones específicas de esta ley con el objetivo de superar cualquier limitación a la circulación de las expresiones culturales salvadoreñas, en salvaguardia

del interés general sobre el particular, y en procura de que los productos culturales y el Patrimonio Cultural Salvadoreño sean sustentables y accesibles en condiciones de equilibrio.

La apropiación o destinación de recursos públicos mediante financiaciones, estímulos o incentivos consagrados en esta ley y en cualquier otra que regule materias culturales, se consideran como inversión social y son compatibles. En consecuencia, las asignaciones del presupuesto público en los diferentes niveles territoriales del Estado, evitarán el decrecimiento entre los sucesivos períodos fiscales y tendrán la prioridad que los rubros sociales ameritan.

Esta ley promueve formas específicas de reintegro de recursos que las artes y la cultura aportan a las cuentas nacionales y al país, hacia su común actividad social y económica.

La adopción, ejecución, seguimiento y control de planes, programas, proyectos e inversión pública social en materias culturales deberá garantizar la participación ciudadana y la descentralización. Ninguna autoridad o entidad pública podrá llevar a cabo prácticas sustitutivas que las limiten o eludan, so pena de las responsabilidades administrativas, fiscales o penales a que haya lugar.

La acción pública en materia cultural tiene visión intersectorial bajo la consideración estratégica de la cultura como área del acontecer humano íntimamente ligada, entre otras, a la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación, el empleo, el intercambio participativo y la práctica de la democracia, la descentralización y la organización territorial, la hacienda pública, el medio ambiente, las cuentas nacionales, el comercio, las industrias o las relaciones internacionales.

En consecuencia, las instancias públicas nacionales y del orden territorial en la forma que esta ley prevé, así como en lo que este dentro de sus atribuciones de gestión, tienen facultad expresa y promoverán el cumplimiento del objeto y fines de esta ley respecto de los diversos componentes de los campos culturales.

Todo estímulo de esta ley debe canalizarse en forma que apoye procesos, proyectos y actividades culturales dentro del contexto de la diversidad cultural, del respeto a las tradiciones, identidad y lenguas de los pueblos indígenas y grupos étnicos, de las prioridades de trato a la población infantil, juvenil, de la tercera edad o aquella con discapacidad, así como en preservación de garantías a la igualdad de género y de integración de las poblaciones rurales y dispersas o en condiciones

sociales de vulnerabilidad.

Se promueve, mediante esta ley, la asociación público-privada, el incentivo a la inversión particular en proyectos culturales, dentro del contexto de la responsabilidad social que corresponde a las empresas y a las corresponsabilidades del sector privado y público respecto del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Todo usuario de servicios tecnológicos mediante los cuales se consultan obras artísticas y contenidos culturales tiene derecho a que se le respete la privacidad, sus datos personales y confidencialidad de la información que busca o recibe, sin perjuicio de las protecciones debidas al Derecho de Autor.

Conceptos

Art. 4. Conceptos. Los conceptos y términos de uso frecuente en esta ley, tendrán exclusivamente para efectos de su aplicación el siguiente alcance o entendimiento:

Actividades, prácticas, bienes, obras, productos o servicios culturales. Conjunto de bienes y expresiones provenientes de actividades creativas y culturales, susceptibles de uso, goce, acceso,

consumo o disposición por las personas y las comunidades. Se trata de elementos culturales portadores de valor simbólico, identidades y significados o patrimonios culturales, con o sin valor comercial.

Creador. Persona o grupo de personas, generadoras de bienes, obras y productos culturales, a partir de la imaginación, la sensibilidad, el pensamiento y la creatividad. Este término se entiende análogo, para efectos de esta ley, al de artista o autor.

Cultura. Rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales, emocionales y modos de vida que caracterizan a los individuos y a los grupos humanos, en forma que trasciende las prácticas artísticas e intelectuales, y que supone el ejercicio de derechos culturales.

La referencia general que esta ley hace a la cultura, abarca conceptos relativos a los diversos sectores artísticos, bienes, productos, prácticas y, en general procesos y actividades relativos a la cultura y al Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Derecho de acceso. Derecho cultural de naturaleza humana, fundamental, colectiva y social de las personas y las comunidades a crear, transmitir, disfrutar, disponer o apropiarse personal o socialmente

las actividades, prácticas, patrimonios culturales, productos, obras, bienes o servicios de la cultura local o universal.

Este derecho garantiza igualmente que la comunidad y las personas puedan crear y disfrutar de bienes, servicios, productos artísticos y culturales o bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Estímulo. Medidas o instrumentos de carácter económico, presupuestal, financiero, crediticio, contributivo, tributario, aduanero, arancelario, cambiario, o incentivos tributarios, identificados en esta ley o en otras vigentes, para la promoción de las artes, la cultura y del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Conjuga acciones públicas y privadas que contienen la asignación de recursos, regulación, cooperación de cualquier fuente, dirigidos a la creación continua, presencia, salvaguardia, protección, acrecentamiento, puesta en valor o divulgación de las expresiones y obras artísticas y culturales, y para garantizar el derecho de acceso de las personas y la comunidad a todos aquéllos.

Comprende nociones de apoyo, promoción, financiación.

Gestión cultural. Impulso de procesos, actividades sectores o espectáculos artísticos o culturales con la visión de que éstos lleguen a la comunidad. Implica la coordinación de acciones de administración, planeación, factibilidad, producción, distribución, seguimiento de proyectos.

Son gestores culturales las personas naturales o jurídicas que se dedican a la gestión cultural, así como los productores en los campos definidos en las normas de Derecho de Autor.

Infraestructura artística y cultural. Organizaciones culturales y espacios físicos construidos en donde los grupos humanos desarrollan actividades de carácter artístico y cultural.

Música nacional. Obras musicales cuyo autor sea nacional salvadoreño o que se acepte comúnmente como parte de la memoria y del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Protección y salvaguardia. Acciones públicas y particulares, dirigidas a garantizar la presencia física, jurídica, los procesos socio-culturales o la sostenibilidad económica de las expresiones artísticas y culturales, incluido el Patrimonio Cultural Salvadoreño, todos los cuales son

dinámicos acorde con la propia movilidad social.

Política cultural. Concertación institucional-social para la definición de planes, programas y proyectos en materia de cultura, así como de elementos políticos, económicos, regulatorios, sociales o económicos que de manera articulada procuran el desarrollo de la cultura en El Salvador y su interacción con otros campos sociales.

Sitios y escenarios culturales. Espacios naturales o construidos en donde se desarrollan actividades de carácter cultural.

Ninguno de los términos usados en esta ley constituye una definición del universo de las artes o la cultura, las cuales son expresiones libres de la creatividad humana que no pueden definirse por decisiones legales.

Los términos utilizados se entienden en el sentido expresado o, en caso de duda, en la comprensión internacional acorde a tratados internacionales en vigor para el país.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

Sistema Nacional de Cultura

Art. 5. El Sistema Nacional de Cultura es el conjunto de entidades públicas y particulares, personas, procesos, recursos y regulaciones que de manera coordinada entre sí y respecto de la planeación del desarrollo económico y social se armonizan para el logro de los fines culturales de la Nación salvadoreña.

Hacen parte del Sistema Nacional de Cultura en lo que corresponde a entidades públicas, el Ministerio de Cultura y las dependencias adscritas a éste; las entidades nacionales que en los diversos sectores descritos en esta ley participan de procesos, propósitos o proyectos relacionados con la cultura; las entidades y dependencias que cumplen funciones culturales y relacionadas con éstas en los niveles territoriales, así como por los órganos y foros para la planeación del desarrollo cultural.

Ministerio de Cultura

Art. 6. Créase el Ministerio de Cultura, con competencia nacional para el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones generales:

Coordinar el Sistema Nacional de Cultura y cumplir las competencias y atribuciones que la ley le asigna, para cuya ejecución puede dictar normas técnicas y de articulación necesarias, con sujeción a los límites,

parámetros y principios que aquella define.

Promover el cumplimiento de los fines, principios y regulaciones de esta ley para el desarrollo de una ciudadanía cultural y, en consecuencia, facilitar y estimular la creación, producción, circulación, presencia, comunicación, divulgación y acceso de las personas a las artes, expresiones, prácticas bienes, productos, servicios de la cultura, del Patrimonio Cultural Salvadoreño y de los procesos de formación y educación en estos campos.

Ejecutar los recursos de inversión social y estímulos asignados para el cumplimiento de los fines de esta ley, y facilitar en lo de su competencia los procesos para el acceso de las personas, proyectos y actividades a los estímulos consagrados.

Canalizar los recursos de inversión social de esta ley hacia los diferentes procesos relativos a las actividades y sectores artísticos, culturales y del Patrimonio Cultural Salvadoreño, mediante programas consistentes en estímulos no reembolsables, actividades culturales concertadas con el sector privado y otros sectores, cofinanciaciones con otras entidades estatales nacionales o territoriales, becas, premios, concursos, convocatorias, talleres de formación, apoyo al desarrollo

de infraestructuras y dotaciones, participación en entidades culturales sin ánimo de lucro, promoción nacional e internacional, protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Salvadoreño, estímulos al emprendimiento cultural, la innovación y transformación productiva en estos campos, directamente o en asocio con entidades financieras.

Para el efecto se ceñirá a los postulados y principios que esta y otras leyes determinan en materia de libre competencia, garantías a los derechos culturales, competencia, lealtad, publicidad, transparencia, atención a los diversos grupos étnicos, poblaciones vulnerables y dispersas, a niños y jóvenes, personas de la tercera edad y en condiciones de discapacidad y en garantía de la igualdad de género y de respeto a los Derechos Humanos.

Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales mediante planes, programas y proyectos, y a través de la intersectorialidad pública y coordinación de las redes culturales definidas en esta ley.

Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la formación artística que se imparte por las dependencias competentes en la entidad.

Realizar investigaciones y publicaciones dentro de sus competencias de promoción cultural, adquirir y comercializar bienes, servicios y productos culturales para apoyar los propósitos de esta ley, y fijar, cuando proceda, tasas y tarifas por la prestación de servicios a través de las entidades que le están adscritas o bienes que comercialice.

Investigar las conductas lesivas tipificadas en esta ley contra las prácticas culturales y el Patrimonio Cultural Salvadoreño siguiendo el procedimiento administrativo común, imponer las sanciones establecidas y llevar a cabo el cobro coactivo o ejecutivo de las sanciones que imponga.

Cumplir en lo que sea compatible con las disposiciones de la presente ley, con las funciones a cargo de la Secretaría de Cultura de la Presidencia que mediante esta ley se sustituye.

Las demás competencias, obligaciones, atribuciones y facultades que esta ley de manera específica le asigna, así como las que, en forma general, corresponden a los ministerios.

La ejecución de recursos se llevará a cabo mediante la priorización de programas y proyectos, con base en las disponibilidades y en

atención al Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales y a las recomendaciones de los órganos de participación previstos en esta ley.

Consejo Nacional de Cultura

Art. 7. Como órgano consultivo, de planeación y participación ciudadana y popular funcionará el Consejo Nacional de Cultura, con las siguientes funciones básicas:

Proponer el Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales, el cual a propuesta del Ministerio de Cultura, será aprobado mediante decreto del Presidente de la República.

Recomendar al Ministerio de Cultura el desarrollo de programas y proyectos de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales y con las propuestas de cada uno de los Consejos Sectoriales de Artes y Cultura; proponer ajustes y mecanismos de ejecución, sin perjuicio de las facultades autónomas de ejecución del Ministerio.

Hacer seguimiento al cumplimiento de sus propuestas programáticas, y efectuar control social sobre la inversión social anual en materia de cultural.

Conceptuar sobre los asuntos que en materia cultural solicite el Presidente de la República o el Ministro de Cultura.

Efectuar una evaluación al cumplimiento del Plan Nacional de Cultura, en el último año de vigencia de este.

Integración

Art. 8. El Consejo Nacional de Cultura estará conformado por:

El Ministro de Cultura, quien lo presidirá.

El director de la Agencia Nacional de Promoción de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.

Un designado del Presidente de la República, quien será una persona de reconocida trayectoria en los campos de las artes y la cultura en el país no vinculada al servicio del Estado, para períodos de dos (2) años reelegible.

Un representante de la sociedad civil designado a razón de uno del seno de cada Consejo Sectorial, para períodos de dos (2) años y reelegible.

Un designado de los Comités Zonales de Cultura que se hubieran creado.

Un designado de los municipios, designado por la asociación que los represente.

Un representante de comunidades indígenas, designado por éstas, para períodos de dos (2) años y reelegible.

Un designado de los salvadoreños en el exterior.

Un designado por las universidades del país, que cuenten con programas de pregrado o superiores en áreas artísticas.

Representatividad y participación sectorial

Art. 9. Como órganos de deliberación, participación y control social en las diferentes áreas artísticas y culturales se crean los siguientes Consejos Sectoriales, con las siguientes funciones:

Proponer al Consejo Nacional de Cultura la visión de cada sector para la conformación del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales.

Recomendar al Ministerio de Cultura directamente o a través del Consejo Nacional de Cultura el desarrollo de programas y proyectos de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales; proponer ajustes y mecanismos de ejecución, sin perjuicio de las facultades autónomas de ejecución del Ministerio.

Conceptuar sobre los asuntos que en la órbita de cada sector solicite el Ministro de Cultura.

Hacer seguimiento al cumplimiento de sus propuestas programáticas, y efectuar control social sobre inversión social anual en materia de cultural en su respectivo campo.

Proponer formulas de organización gremial en cada sector.

Organización y funcionamiento de los órganos consultivos y de participación

Art. 10. El Presidente de la República expedirá el reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura y de los Consejos Sectoriales. Al hacerlo tendrá en consideración, como mínimo, los siguientes lineamientos:

El Ministerio de Cultura ejercerá la presidencia y secretaría técnica de cada Consejo.

Sin perjuicio de las reuniones que extraordinariamente deban llevarse a cabo, el Consejo Nacional de Cultura se reunirá ordinariamente al menos una vez en cada año calendario. Los Consejos Sectoriales lo harán al menos una vez en cada semestre calendario.

Los ministros podrán delegar su participación sólo en quienes ocupen el cargo de viceministros.

Los miembros de los consejos desempeñan funciones públicas, si bien solo los funcionarios públicos que participen tienen la investidura propia del cargo que ocupan. La participación de todos los miembros en los consejos es honoraria y, por consiguiente, no recibirán remuneración alguna.

La integración del Consejo Nacional de Cultura podrá ampliarse hasta en tres (3) plazas que defina el reglamento, siempre que haya representación de organizaciones de la sociedad civil.

Al conformar los Consejos Sectoriales operarán como mínimo el Consejo Salvadoreño de Patrimonio Cultural; Consejo Nacional para el Derecho de Acceso a la Lectura el cual sustituye al Consejo Nacional del Libro creado en virtud del decreto 808 de 1994 (Ley del Libro); Consejo Nacional de Música; Consejo Nacional de Artes; Consejo Nacional de Teatro; Consejo Nacional de Cinematografía.

Pasado un término de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley y con base en la evaluación de la misma, el Presidente de la República podrá crear nuevos consejos sectoriales o fusionar los que estime necesario.

En la integración de los Consejos Sectoriales tendrán participación equitativa el Ministerio de Cultura y las instancias públicas sectoriales correspondientes, así como designados de la sociedad civil, agremiaciones o entidades representativas en cada sector, expertos en cada campo, así como la representación territorial.

El Ministerio de Cultura sufragará los gastos de reunión y desplazamiento de los miembros de los diferentes consejos.

La reglamentación de los consejos se expedirá en los noventa (90) días a partir de esta ley. La instalación de los mismos se hará por el Ministerio de Cultura dentro del mes siguiente a la reglamentación.

Entre tanto se conforma cada consejo o si no fuera posible reunirlos, no se afectará el cumplimiento de las funciones ministeriales.

Municipios

Art. 11. Dentro de su autonomía territorial, los municipios desempeñarán las funciones y atribuciones que la Constitución Política y la ley les asignan en áreas culturales, así como las siguientes:

Adoptar un Plan de Desarrollo de Derechos Culturales en su jurisdicción y ejecutar los programas y proyectos que de allí se deriven, en consonancia con el Plan Nacional en la materia.

Promover, proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural Salvadoreño, en el ámbito de su jurisdicción y en lo que esté a su alcance, sin detrimento de las competencias delimitadas en esta ley.

Promover y estimular, mediante el ejercicio de sus competencias, utilización de activos y asignación de recursos, los diferentes procesos

en sectores artísticos, culturales y del Patrimonio Cultural Salvadoreño, mediante programas consistentes en estímulos no reembolsables, actividades culturales concertadas con el sector privado y otros sectores, cofinanciaciones con otras entidades estatales nacionales o territoriales, becas, premios, concursos, convocatorias, talleres de formación, apoyo al desarrollo de infraestructuras y dotaciones, participación en entidades culturales sin ánimo de lucro, promoción nacional e internacional, estímulos al emprendimiento cultural, la innovación y transformación productiva, directamente o con entidades financieras.

Para el efecto se ceñirá a los postulados y principios que esta y otras leyes contemplan en cuanto a la libre competencia, garantías a los derechos culturales, competencia, lealtad, publicidad, transparencia, atención a los grupos étnicos, poblaciones vulnerables y dispersas, a niños y jóvenes, personas de la tercera edad y en condiciones de discapacidad, en garantía de la igualdad de género y de respeto a los Derechos Humanos.

Definir y aplicar medidas de estímulo y apoyo a la infraestructura cultural y espacios públicos aptos para actividades culturales, incluso mediante cofinanciación con otras entidades territoriales o la Nación. Igualmente pueden promover procesos de expropiación necesarios para

la conservación del Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Dentro del equipamiento urbano los municipios conformarán, mantendrán y dotarán, bajo los parámetros de esta ley, la biblioteca o bibliotecas públicas en su jurisdicción, así como la infraestructura cultural señala en esta ley.

Los municipios llevarán a cabo la reorganización institucional necesaria para el cumplimiento de sus funciones en materia cultural.

Participación y control

Art. 12. En el plazo máximo de un año, los municipios conformarán cada uno un Consejo Municipal de Cultura. Estos ejercerán en su jurisdicción funciones análogas a las del Consejo Nacional de Cultura.

En su integración tendrán participación equitativa las instancias públicas municipales correspondientes, designados de la sociedad civil, representantes de los grupos étnicos asentados en el territorio, agremiaciones o entidades representativas en cada sector en el ámbito local, todos en forma honoraria.

El Presidente de la República reglamentará lo pertinente a su organización.

Departamentos

Art. 13. Los departamentos actuarán en materia cultural como entidades territoriales de coordinación y articulación entre el nivel nacional y municipal. Podrán cumplir competencias y atribuciones análogas a las de los municipios para el estímulo e impulso a las actividades culturales, al desarrollo de infraestructura cultural y a la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Salvadoreño en su circunscripción conforme al artículo 11 de esta ley.

Los departamentos podrán crear en la dimensión de sus propias necesidades sus consejos culturales, como órganos de participación y control social que se integrarán en la forma prevista en esta ley al sistema de planeación del desarrollo cultural.

Comités Zonales de Cultura

Art. 14. Conforme a la división zonal del territorio o, incluso mediante la delimitación de zonas culturales definidas por razones de identidad o gestión cultural, si fuera necesario podrán conformarse Comités Zonales de Cultura que agrupen la representación en materia cultural de

varios departamentos y sus municipios conforme a reglamentación del Presidente de la República.

En caso de que se creen se establecerá la articulación de los Comités Zonales al sistema de planeación del desarrollo cultural en el país.

Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Musical

Art. 15. Como componente del Sistema Nacional de Cultura operará el Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Musical, constituido por los procesos educativos, formatos para la educación, instituciones públicas, privadas o mixtas que llevan a cabo procesos educativos o de formación en dichos campos.

Las instituciones de educación formal preescolar, básica, media, profesional o especializada, así como el Sistema de Coros y Orquestas Juveniles y la Filarmónica Juvenil Nacional, las Escuelas de Artes y Música, conservatorios, instituciones sin ánimo de lucro, organizaciones de carácter mixto que desarrollen actividades de educación o formación en este campo, hacen parte de este Sistema y desarrollarán las competencias que establecen la ley, reglamentos, sus estatutos o los preceptos de la presente ley que de manera específica las regulen.

Lineamientos

Art. 16. Se establecen los siguientes lineamientos en materia de formación y educación artística y musical:

Los procesos de educación deben garantizar una visión integral capaz de atender a la primera infancia, la educación artística y musical y el ejercicio profesional, incluidos los procesos de iniciación, práctica y aprendizaje para niños, adolescentes y adultos.

Se promoverá por el Ministerio de Cultura y demás instancias competentes en materia de educación, la organización y articulación de la educación artística y musical general orientada al conjunto de la población, como de la educación especializada vocacional en estos campos.

Los procesos de educación artística y musical deben integrar de manera armónica la acción de las instituciones locales y nacionales oferentes de formación y educación. Se articularán procesos de formación adelantados por instituciones que prestan servicios en los niveles de la educación formal preescolar, básica, media y profesional de pregrado y posgrado, con aquellas instituciones de educación no formal como las Escuelas de Artes y Música, organizaciones privadas, sin que ello

afecte la diferenciación de formatos y metodologías, ni la autonomía institucional.

Las entidades del orden nacional, departamental o municipal actuarán de manera coordinada y concurrente en lo que respecta a la utilización de recursos físicos, infraestructuras y personal docente.

Los procesos de educación artística y musical deben ofrecer educación apreciativa y práctica, dirigirse a los diferentes grupos y géneros de la población; incluir mediante instrumentos efectivos a las personas con discapacidad, y posibilitar la formación y actualización de artistas y músicos en ejercicio.

Se proscribe en la formación y educación artística y musical la homogenización de formatos o géneros. Aquéllas garantizarán la diversidad de procesos existentes, el diálogo entre las formas tradicionales y locales con las formas académicas y contemporáneas, así como la asimilación de nuevas tecnologías.

La prestación del servicio de formación y educación artística y musical será vigilada en la forma que corresponde al servicio educativo.

Pensum

Art. 17. A partir de la vigencia de esta ley la educación artística y musical hará parte de los planes educativos en la educación preescolar, básica primaria y secundaria.

Comisión interinstitucional

Art. 18. El Presidente de la República reglamentará la materia y creará una comisión interinstitucional en la que participen el ministerio de Cultura y las demás entidades pertinentes, con el objeto de definir instrumentos que permitan concretar, en forma coordinada y en lo de competencia de cada entidad, los lineamientos que esta ley sobre formación y educación artística y musical.

Escuela de Artes y Música

Art. 19. Los municipios del país con el apoyo del Ministerio de Cultura a través del Fondo Nacional de Artes y Cultura creado en esta ley, establecerán como parte de su equipamiento urbano, la Escuela de Artes y Música encargada de la iniciación y la práctica artística y musical colectiva en diferentes formatos, con énfasis en la atención de niños y jóvenes, sin perjuicio de una oferta de calidad a la población adulta.

En los municipios en los que esta oferta, con alta calidad, se lleve a cabo por organizaciones privadas sin ánimo de lucro, la administración municipal podrá suscribir convenios con éstos para la prestación del servicio de Escuela de Artes y Música.

La Escuela de Artes y Música podrá compartir espacios con la biblioteca pública municipal, en cuanto se adopten medidas técnicas y espaciales para que ningún servicio interfiera con el otro.

El Ministerio de Cultura junto con las autoridades en materia educativa, definirán criterios de evaluación para verificar la presencia de docentes calificados, dotación e infraestructura suficientes o la existencia de modelos de práctica, apreciación, formación, investigación, creación y de prácticas colectivas, entre otros.

Las escuelas de Artes y Música podrán tener acceso a los recursos del Fondo Nacional de Cultura creado en esta ley, conforme a los lineamientos de dicho fondo.

Otros niveles de formación

Art. 20. El Ministerio de Cultura, en asocio con las entidades competentes en el nivel nacional, establecerá metodologías y criterios

para certificación de aptitudes y competencias de trabajo, para niveles técnicos, tecnólogos en campos de las artes y la música. Igualmente, gestionará ante las instancias competentes el fortalecimiento de programas de profesionalización y de nivel avanzado de posgrado.

Planeación en cascada

Art. 21. El Sistema Nacional de Cultura en sus niveles territoriales y de complementariedad de componentes o sistemas relativos a la operación y aspiraciones de cada sector, se concibe como un modelo de articulación para un ejercicio de planeación cultural participativa, coordinada, integrada a la planeación del desarrollo social y económico en el ámbito nacional y territorial, así como garantista de procesos de control social.

Para el efecto se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. Planeación participativa

El Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales se integrará en sus estrategias y visiones programáticas al plan de desarrollo del ámbito nacional.

En la deliberación del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Cultura tomarán en consideración las estrategias y visiones programáticas propuestas por cada uno de los Consejos Sectoriales en sus materias.

Las propuestas de los Consejos Sectoriales para la consolidación del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales apreciarán los aportes programáticos de Comités Zonales que se nutren de los aportes de los Consejos Municipales de Cultura.

En el ámbito municipal las estrategias y visiones del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales que mantendrá la coherencia conceptual necesaria con el Plan Nacional, serán consideradas en el plan de desarrollo económico y social en esa jurisdicción.

2. Programación anual.

Sin perjuicio de la autonomía del Ministerio de Cultura para la ejecución de los programas y proyectos que anualmente defina, éstos tomarán en consideración las propuestas que en la materia formulen el Consejo Nacional de Cultura en forma consolidada y los Consejos Sectoriales en lo de su competencia. Los anteriores preverán, en todo

caso, el cumplimiento de metas programáticas del Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales.

En el ámbito municipal la ejecución de los programas y proyectos en materia cultural tomará en consideración las propuestas del Consejo Municipal de Cultura, bajo los mismos parámetros señalados en el literal anterior y en perspectiva de las metas programáticas del Plan de Desarrollo de Derechos Culturales de la jurisdicción.

El plan o instrumentos de ordenamiento territorial incorporará los Planes de Gestión e Intervención de Bienes de Interés Cultural de naturaleza inmueble conforme a los lineamientos de esta ley.

3. Control social.

El Consejo Nacional de Cultura y los Consejos Municipales de Cultura rendirán concepto final sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Derechos Culturales y sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social en la materia, en sus correspondientes jurisdicciones. En todo caso, pueden hacer seguimientos o informes de avance parciales.

Contarán con el apoyo de los Consejos Sectoriales en lo de sus respectivas competencias. El Presidente de la República reglamentará la forma en la que los consejos sectoriales podrán apoyar el trabajo de evaluación a cargo de los Consejos Municipales de Cultura.

El Consejo Nacional de Cultura rendirá concepto sobre la inversión social, tomando como referencia períodos de dos (2) años calendario. Los Consejos Municipales de Cultura podrán efectuar este pronunciamiento en el mismo período, o en forma anual.

Mesas de Competitividad Creativa

Art. 22. El Ministerio de Cultura promoverá la conformación de mesas de diálogo y trabajo, con participación de instituciones públicas competentes y de representantes de las agremiaciones culturales, con el fin de promover programas de gestión y emprendimiento cultural que fortalezcan al país y a sus diferentes sectores artísticos y culturales como creadores y productores de contenidos, bienes, productos y servicios culturales, en forma sostenible, organizada y con capacidad para generar modelos de circulación de tales bienes y expresiones.

Estas mesas promoverán la asociación y agremiación de los diferentes sectores culturales.

La gestión cultural y el emprendimiento cultural tendrán acceso a los sistemas de crédito, estímulos, incentivos, tanto previstos en esta ley como en otras normas en materia de comercio, desarrollo, educación, industria, empleo, grandes, medianas y pequeñas empresas, tecnologías de la información, pequeñas empresas y turismo, entre otras.

Sistema de Información Cultural

Art. 23. Como componente del Sistema Nacional de Cultura operará el Sistema de Información Cultural en el que se articule el conocimiento acumulado de las políticas, planes, proyectos y procesos culturales, así como de sus impactos socio-culturales y económicos.

El Sistema de Información Cultural será organizado y administrado por el Ministerio de Cultura, para lo cual puede constituir cualquier tipo de asociación con universidades o entidades altamente calificadas, incluso dirigidas a la conformación de observatorios culturales.

Para el funcionamiento del Sistema, el Ministerio de Cultura definirá:

Modelos de captación y clasificación de información socio-cultural.

Modelos de coordinación de flujo de e información entre actores del Sistema Nacional de Cultura.

Coordinación de flujo de información con la Cuenta satélite de Cultura.

Coordinación de flujo de información con las entidades territoriales en cuanto a sus responsabilidades de estímulo, protección y salvaguardia de actividades culturales.

Modelos de evaluación de indicadores del sistema de planeación en cascada, del que trata este capítulo.

Desarrollo de centros o grupos de investigaciones, estudios en cultura, análisis comparativos internacionales y referencias de la economía de la cultura.

La información que administre el Sistema será de acceso público, salvo en lo relativo a informaciones con reserva legal.

Cuenta Satélite de Cultura

Art. 24. Dentro de las cuentas nacionales las entidades competentes crearán una Cuenta Satélite de Cultura, en la que se definirán campos

de información, criterios e indicadores sobre el aporte socio-económico de los diversos campos culturales. El Sistema de Información Cultural proveerá información útil a la Cuanta satélite de Cultura bajo criterios de coordinación y complementariedad.

CAPÍTULO TERCERO

PATRIMONIO CULTURAL SALVADOREÑO

Patrimonio Cultural Salvadoreño

Art. 25. El Patrimonio Cultural Salvadoreño está integrado por los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble, incluidos los sumergidos en el agua y los descritos en el artículo 3° del decreto 513 de 1993, Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, los cuales se denominarán en esta ley como patrimonio material, y por las expresiones y prácticas culturales que se denominan para efectos de esta ley como patrimonio inmaterial, a los cuales se les reconoce por las comunidades y personas especial significación cultural en el ámbito local, territorial o nacional por razones históricas, artísticas, estéticas, utilitarias, materiales, testimoniales o simbólicas, entre otras.

Legislación anterior

Art. 26. Lo dispuesto en este capítulo modifica en forma integral el decreto 513 del 22 de abril de 1993, Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, y deroga las disposiciones que de manera expresa se señalan en esta ley.

Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador que conserven vigencia, se entiende que cuando allí se alude a bienes culturales se hace referencia a los Bienes de Interés Cultural conforme a este capítulo.

Regulación, protección y salvaguardia

Art. 27. El Estado a través de todas sus instancias públicas, en concurrencia con los particulares, tiene la responsabilidad de proteger, salvaguardar, enriquecer y preservar para generaciones presentes y futuras el Patrimonio Cultural Salvadoreño.

Para este cometido, en las diferentes formas previstas en esta ley, pueden destinarse estímulos y recursos públicos, modelos de intervención o concurrencia público-privada.

La protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural Salvadoreño tiene para todos los efectos naturaleza de utilidad pública e interés social en la que el interés particular debe ceder al interés general.

El Patrimonio Cultural Salvadoreño no requiere actuaciones oficiales o declaratorias administrativas o legales para ser reconocido como tal. Este existe por la propia dinámica social y es cambiante con ésta.

Esta ley define un régimen especial de protección, salvaguardia y estímulo para los bienes muebles o inmuebles que se declaren, previos los trámites consagrados en esta ley y de acuerdo con criterios de significación cultural especial, como Bienes de Interés Cultural y para las expresiones y prácticas culturales que lo requieran.

Registro del Patrimonio Cultural Salvadoreño

Art. 28. El Ministerio de Cultura mantendrá el Registro del Patrimonio Cultural Salvadoreño, y definirá los campos de información y requisitos necesarios para este registro de bienes y expresiones culturales.

Este Registro suministrará de manera coordinada la información que requiera la alimentación del Sistema de Información Cultural. La información del registro administrado antes de la vigencia de esta

ley por la Secretaría de Cultura de la Presidencia, constituirá fuente del Registro al que se refiere este artículo y sus reglamentaciones se mantendrán en lo que fuera compatible hasta tanto se sustituyan.

Bienes de Interés Cultural

Art. 29. Cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural Salvadoreño de naturaleza material mueble o inmueble, con independencia de su origen o época de materialización, puede declararse como Bien de Interés Cultural conforme a los procedimientos y criterios de significación cultural especial establecidos en esta ley, con el fin de cobijarlos por el Régimen Reforzado de Protección en garantía del interés general.

Esta declaratoria puede cobijar a bienes de propiedad pública o del dominio privado, incluidos los de las iglesias y confesiones religiosas. En ningún caso la declaratoria suprime el derecho de propiedad sobre el bien, el cual queda sujeto al Régimen Reforzado de Protección.

Criterios de significación cultural especial

Art. 30. La declaratoria de cualquier Bien de Interés Cultural se basará en la estimación de su especial significación cultural, en virtud de razones históricas, físicas, artísticas, estéticas, arquitectónicas, arqueológicas, simbólicas o por factores de riesgo.

La motivación de la declaratoria puede fundamentarse en uno o varios de los criterios de significación cultural especial.

Naturaleza

Art. 31. Según su naturaleza material, jurídica, características o destino, los Bienes de Interés Cultural pueden ser muebles, cualquiera sea su origen o soporte material, como documentos, libros o acervos archivísticos, documentales o bibliográficos, objetos o herramientas utilitarias, obras artísticas, audiovisuales, literarias o musicales, elementos procedentes de la desmembración de monumentos, objetos arqueológicos o paleontológicos, ornamentos rituales, entre cualquier otro objeto mueble particularizado o colecciones de los mismos.

Igualmente, pueden tener naturaleza inmueble como edificios, obras de infraestructura, civiles, de arquitectura o ingeniería, conjuntos de edificaciones, centros, zonas, plazas, monumentos adheridos al suelo, o cascos históricos, sitios, escenarios culturales, zonas arqueológicas terrestres o subacuáticas, entre otros.

En esta ley se usa el término Bien de Interés Cultural para referirse a bienes individualizados o conjuntos de bienes.

Régimen Reforzado de Protección de inmuebles

Art. 32. El Régimen Reforzado de Protección de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural tiene los siguientes alcances:

1. Intervención. La intervención de esta clase de bienes, sólo puede llevarse a cabo con la previa autorización del Ministerio de Cultura.

Para obtener autorización, el interesado debe presentar un proyecto de intervención y conservación en el que se describan las acciones previstas. El proyecto deberá estar acorde con el Plan de Gestión e Intervención correspondiente.

Las actividades de restauración, reforzamiento estructural, ampliación, adecuación funcional, reparaciones locativas, remoción, demolición, división y, en general cualquier tipo de obra o acción que cause la alteración a la integridad física o uso del Bien de Interés Cultural, se considera como intervención.

2. Plan de Gestión e Intervención. La declaratoria de cualquier tipo de Bien de Interés Cultural de carácter inmueble trae consigo la adopción de un Plan de Gestión e Intervención.

Este Plan es un instrumento de planeación para la conservación actual y futura del Bien, con los siguientes contenidos y alcances legales:

Define los niveles de intervención permitidos sobre en el inmueble, el suelo y subsuelo en el que se asienta o su zona aérea contigua.

Contiene lineamientos para la sostenibilidad, gestión, usos y plan comunitario de divulgación del Bien de Interés Cultural. Respecto de los bienes de propiedad pública contendrá un componente que asegure el acceso ciudadano a los mismos.

Puede establecer, si fuera necesario, las delimitaciones a la intervención de los predios o espacios públicos colindantes, así como una Zona de Amortiguamiento, para todos los cuales se definirán niveles permitidos de intervención y requerimientos de autorización previa por el Ministerio de Cultura, para cualquier tipo de intervención o uso que se lleve a cabo.

La autorización del Ministerio de Cultura para las intervenciones en la forma descrita en los numerales anteriores, es insustituible y previa a cualquier clase de autorización o licencia urbanística, ambiental u otras de autoridades públicas nacionales o territoriales.

El Plan de Gestión e Intervención debe incorporarse por las autoridades territoriales a sus respectivos planes de ordenamiento del territorio y planes y decisiones relativos a usos del suelo. Por el interés público que se protege, este Plan prima sobre cualquier otro plan de usos del suelo, y puede contener mayores restricciones constructivas, de intervención o uso a las definidas las normas o planes de ordenamiento del territorio.

El Plan de Gestión e Intervención puede definir limitaciones a los usos comerciales o demarcaciones publicitarias del inmueble declarado Bien de Interés Cultural.

Los planes maestros o planes de manejo expedidos por la instancia competente con anterioridad a esta ley se mantendrán y ejecutarán en lo que no sea incompatible con la misma. En caso de requerirse, a juicio del Ministerio de Cultura, se adecuarán a los contenidos de este artículo.

Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas

Art. 33. La anotación sobre la declaratoria de Bienes Inmuebles de Interés Cultural inmuebles y sobre el Plan de Gestión e Intervención, mientras éstos existan, se incorporará en forma gratuita al Registro de la

Propiedad Raíz e Hipotecas, a iniciativa del Ministerio de Cultura.

Igual anotación se incorporará a los predios colindantes o a los ubicados en Zonas de Amortiguamiento, si el Plan de Gestión e Intervención los incluyera.

Régimen Reforzado de Protección de muebles

Art. 34. El Régimen Reforzado de Protección de muebles declarados como Bien de Interés Cultural tiene los siguientes alcances:

1. Intervención. La intervención de cualquier clase de Bien de Interés Cultural de naturaleza mueble, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura. El interesado debe presentar un proyecto de intervención y conservación en el que se describan las acciones que se realizarán.

Sobre las colecciones muebles declaradas Bien de Interés Cultural, entendidas como agrupaciones reunidas con una intencionalidad y ordenados por su homogeneidad, autoría, técnica, época, uso o tipología, no se podrá realizar desmembramiento o disposición de partes, sin autorización previa del Ministerio de Cultura.

2. Exportación. Está prohibida la exportación definitiva de cualquier Bienes de Interés Cultural de naturaleza mueble. Excepcionalmente, el Ministerio de Cultura podrá autorizar su exportación temporal hasta por tres (3) años, únicamente con comprobados fines judiciales, de divulgación al público, estudio científico, de intervención si esta no pudiera realizarse en el país, o de exhibición en sedes diplomáticas del país en el exterior.

No se autoriza la exportación temporal de Bienes de Interés Cultural de propiedad privada, si su titular de dominio tiene domicilio o residencia en otro país o prevé adquirirlas.

El autorizado deberá informar la reimportación, dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia. El Ministerio podrá verificar el estado del bien mediante expertos cuyo concepto da fe pública.

La exportación temporal y reimportación se anotarán en el Registro del Patrimonio Cultural Salvadoreño. No se concederá autorización si el bien no está registrado.

La reimportación o repatriación de Bienes de Interés Cultural está exenta de todo impuesto, arancel, derechos o tributos aduaneros.

No requiere esta autorización la exportación de artesanías, bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie o réplicas de Bienes de Interés Cultural que tengan sello de “replica”, en bajo relieve si fuera materialmente posible.

Patrimonio Arqueológico

Art. 35. Hace parte del Patrimonio Cultural Salvadoreño, el patrimonio arqueológico integrado por vestigios producto de la actividad humana y restos humanos, orgánicos e inorgánicos en tierra o subacuáticos, que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas.

El patrimonio arqueológico comprende sitios, monumentos y zonas arqueológicas, así como bienes arqueológicos en su contexto o separados de éste. El patrimonio paleontológico se rige por iguales disposiciones a las del patrimonio arqueológico.

Patrimonio Arqueológico

Art. 36. Los bienes del patrimonio arqueológico se declaran como Bienes de Interés Cultural. En consecuencia, sin otros requerimientos, son objeto del Régimen Reforzado de Protección que esta ley prescribe

para la generalidad de Bienes de Interés Cultural.

Propiedad nacional del Patrimonio Arqueológico

Art. 37. El Patrimonio Arqueológico en tierra o subacuático pertenece a la Nación salvadoreña y es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Los particulares y entidades estatales que tengan en su órbita de custodia, bienes o colecciones de este Patrimonio deben registrarlos en el Registro del Patrimonio Cultural Salvadoreño en un término máximo de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, y podrán conservar dicha custodia si cumplen con los requisitos exigidos. En caso contrario revertirán a la Nación a través del Ministerio de Cultura.

En consonancia con la propiedad nacional del Patrimonio Arqueológico, quien tenga en su poder objetos o bienes arqueológicos, no puede transferirlos a ningún título. Podrá mantener la custodia mientras los registre en el término establecido y no realice sobre éstos ningún acto de prohibido ejercicio de acuerdo con esta ley.

Obras, exploraciones y hallazgos arqueológicos

Art. 38. El Patrimonio Arqueológico está sujeto al siguiente régimen legal:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, el Ministerio de Cultura podrá declarar como Bienes de Interés Cultural, los sitios o zonas territoriales continentales o marítimos, de propiedad pública o privada, según el caso, en las que existan contextos arqueológicos.

El Plan de Gestión e Intervención en estos casos se denomina Plan de Gestión e Intervención Arqueológica.

Este tipo de declaratoria no afecta la propiedad del suelo, pero la sujeta a las condiciones del Plan de Gestión e Intervención Arqueológica.

En los proyectos de construcción de redes de transporte, servicios públicos domiciliarios, redes eléctricas, comunicaciones, hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura turística, crecimientos urbanos como requisito previo a las licencias o permisos ambientales o a otra clase de licencias o autorizaciones del orden territorial que se requieran y como condición para iniciar las obras o intervenciones deberá presentarse un plan de arqueología preventiva para aprobación del Ministerio de Cultura.

En caso de que en el curso de las obras ocurrieran hallazgos arqueológicos, deberá adoptarse y aprobarse por el Ministerio de Cultura a solicitud del responsable de dicha obra, un Plan de Gestión e Intervención Arqueológica.

La realización de exploraciones, excavaciones o cualquier clase de remoción de tierras con finalidad arqueológica, debe contar con previa autorización del Ministerio de Cultura.

El Estado podrá financiar o cofinanciar con instituciones o personas especializadas el desarrollo de actividades de investigación arqueológica, comprendidas las exploraciones y excavaciones.

El hallazgo fortuito de bienes arqueológicos, en trabajos arqueológicos, desarrollo de obras o cualquier otra circunstancia, debe informarse en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes al Ministerio de Cultura. El hallazgo no deviene en ningún derecho de propiedad, posesorio o remuneratorio.

Recibida la información el Ministerio de Cultura definirá las medidas aplicables, incluida la posible declaratoria de la zona como Bien de Interés Cultural y la consecuente adopción de un Plan de Gestión e

Intervención Arqueológica.

A solicitud del interesado el Ministerio de Cultura podrá autorizar la tenencia o custodia de bienes arqueológicos a quien realice hallazgos fortuitos o en el curso de exploraciones y excavaciones arqueológicas, siempre que se dé el aviso en tiempo y se cumpla plenamente con el Régimen Reforzado de Protección que este capítulo establece.

Patrimonio Cultural Subacuático.

Art. 39. El patrimonio arqueológico en el suelo o subsuelo de los territorios marítimos del territorio salvadoreño, cualquiera sea su naturaleza, estado, causa o época del hundimiento o naufragio, se denomina Patrimonio Cultural Subacuático.

Tiene igual catalogación todo rastro de existencia humana que haya estado bajo el agua en dichos territorios marinos, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como estructuras, edificios, objetos y restos humanos, buques, naves y su dotación, restos de embarcaciones y sus dotaciones, otros medios de transporte o sus partes, cargamento y demás bienes yacentes en ellos o diseminados en el suelo o subsuelo marino.

Se excluyen los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar o las instalaciones todavía en uso, así como los naufragios que no hayan cumplido 100 años a partir de su ocurrencia.

Régimen del Patrimonio Cultural Subacuático

Art. 40. El Patrimonio Cultural Subacuático se rige por las mismas disposiciones del Patrimonio Arqueológico, y por las siguientes:

Toda prospección, exploración, excavación, recuperación, explotación y, en general, intervención del Patrimonio Cultural Subacuático debe hacerse por el Estado, o mediante convenio con universidades, instituciones públicas nacionales o internacionales de investigación científica, previo proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura.

En ausencia de las anteriores, el Ministerio de Cultura puede contratar actividades de intervención con otras personas jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante licitación pública.

Si el Estado debiera sufragar remuneraciones éstas consistirán en las formas legalmente habilitadas en la legislación salvadoreña, inclusive mediante concesión de derechos de explotación de infraestructuras

culturales en las que se exhiban bienes rescatados, otras formas de explotación de derechos sobre las investigaciones científicas, o la repartición de bienes no arqueológicos según el respectivo contrato.

El Patrimonio Arqueológico hallado en el curso de cualquier actividad pertenece con exclusividad a la Nación.

Las coordenadas y demás datos sobre la ubicación marítima, son reservados y están a cargo de las autoridades marítimas salvadoreñas las cuales coordinarán los proyectos con el Ministerio de Cultura.

Procedimiento para declarar Bienes de Interés Cultural

Art. 41. La declaratoria de Bienes de Interés Cultural puede surgir por iniciativa autónoma del Ministerio de Cultura, por solicitud de cualquier otra entidad pública o de personas naturales o jurídicas particulares, con el siguiente procedimiento:

Iniciativa y postulación por el interesado.

Apertura de la actuación administrativa tendiente a decidir la declaratoria o no del bien.

Oportunidad para el pronunciamiento comunitario sobre la conveniencia o procedencia o no, de la declaratoria.

Elaboración del Plan de Gestión e Intervención, a cargo del autor de la iniciativa.

En el caso de conjuntos urbanos y zonas arqueológicas, cuya declaratoria como Bien de Interés Cultural esté en trámite, los costos y elaboración del Plan de Gestión e Intervención o del Plan de Gestión e Intervención Arqueológica, correrán en forma coordinada por cuenta de manera del Ministerio de Cultura y los municipios de ubicación del conjunto. En todo caso, cualquiera podrá responsabilizarse en forma autónoma de esta parte del proceso.

Los planes de arqueología preventiva y, si fuera necesario, el Plan de Gestión e Intervención Arqueológica, están a cargo de quien solicite la autorización correspondiente al Ministerio de Cultura para realización de obras.

Cualquier persona o entidad pública o privada, puede concurrir voluntariamente a apoyar, incluso financieramente, la elaboración del Plan de Gestión e Intervención.

Pronunciamiento favorable del Consejo Salvadoreño de Patrimonio Cultural.

Decisión mediante resolución motivada del Ministerio de Cultura, susceptible de los recursos o impugnaciones de ley.

Este acto contendrá la descripción del proceso, la del bien o conjunto de bienes, así como los criterios de significación cultural especial que motivan la declaratoria.

En la misma resolución se adoptará el Plan de Gestión e Intervención y, en casos excepcionales se podrá deferir la adopción del Plan a un plazo no superior a seis (6) meses.

Declaratoria de urgencia

Art. 42. Por razones riesgo manifiesto del bien, podrá llevarse a cabo la declaratoria de Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura con el previo concepto favorable del Consejo Salvadoreño de

Patrimonio Cultural, sin el procedimiento antes señalado y deferir la adopción del Plan de Gestión e Intervención máximo a seis (6) meses.

La resolución que contenga la declaratoria podrá ser impugnada por las vías legales.

Declaratoria legal

Art. 43. Por virtud de esta ley se consideran Bienes de Interés Cultural sujetos al Régimen reforzado de Protección:

Los bienes del patrimonio arqueológico.

Los declarados con anterioridad en categorías o denominaciones de Patrimonio o Tesoro Nacional Salvadoreño, monumento, sitios arqueológicos, patrimonio histórico, o cualquier otra denominación utilizada que hubiera tenido dicha finalidad según listado que elaborará el Ministerio de Cultura. En un plazo máximo de dos (2) el Ministerio aprobará los Planes de Gestión e Intervención para aquellos que no los tuvieren.

Normas especiales

Art. 44. Se establecen las siguientes disposiciones especiales:

Los Bienes de Interés Cultural de propiedad estatal son inalienables e imprescriptibles conforme al artículo 4° de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador. Esta ley consagra, adicionalmente, su inembargabilidad.

Excepción hecha del patrimonio Arqueológico, aquéllos pueden transferirse o prestarse, mediante el tipo de contratos que corresponda, entre entidades públicas, con la previa autorización del Ministerio de Cultura y siempre que se asegure la ejecución del Plan de Gestión e Intervención.

No puede declararse como Bien de Interés Cultural la obra artística, arquitectónica o literaria de autores vivos, salvo con su previa y expresa autorización.

Los inmuebles ubicados en grupos constructivos homogéneos declarados Bien de Interés Cultural no requieren un Plan de Gestión e Intervención individualizado.

El Ministerio de Cultura puede autorizar a las entidades públicas propietarias de Bienes de Interés Cultural para darlos en préstamo

de uso o custodia a entidades privadas sin fines de lucro y utilidad común, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables, siempre que se garantice la ejecución del Plan de Gestión e Intervención y cumplimiento del Régimen Reforzado de Protección

El Presidente de la República reglamentará las competencias públicas en todos los niveles administrativos y territoriales para la conservación del Patrimonio Cultural Salvadoreño a través de los archivos públicos y privados en cualquier fuente de producción original o soporte de conservación, como fuentes de memoria histórica, transparencia y control social.

Los documentos y archivos públicos y privados podrán declararse como Bienes de Interés Cultural conforme a los procedimientos y regulaciones establecidas en esta ley, con el objeto de proyectar sobre estos el Régimen Reforzado de Protección.

Expropiación.

Art. 45. Los bienes del Patrimonio Cultural Salvadoreño o los declarados como Bien de Interés Cultural son de utilidad pública e interés social. En consecuencia y en prevalencia del interés general puede ser expropiado por el Estado, con sujeción a los procedimientos,

reglas e indemnizaciones consagradas constitucionalmente.

Compensaciones

Art. 46. Se establecen las siguientes compensaciones respecto de las cargas que impone la conservación de los Bienes de Interés Cultural:

Hasta un 50% del impuesto sobre la renta a pagar es descontable por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o custodios de Bienes de Interés Cultural, por los gastos que efectúen en adquisición de bienes, equipos e insumos para la ejecución de proyectos de intervención y conservación.

El mismo descuento procede para personas naturales o jurídicas responsables del impuesto sobre la renta, cuando aporten dinero efectivo a proyectos de intervención y conservación de Bienes de Interés Cultural de propiedad estatal. En este caso la entidad estatal propietaria, el Ministerio de Cultura y quien realice el aporte deben suscribir convenio en el que se especifique la realización directa de gastos hacia bienes, servicios o insumos del proyecto de intervención y conservación o del Plan de Gestión e Intervención por quien haga el aporte.

El proyecto de intervención y conservación debe ser previamente aprobado por el Ministerio de Cultura, el cual para estos efectos aprobará un presupuesto de inversión en dicho proyecto y certificará la ejecución efectiva de los gastos en el mismo, contra facturas de gasto que presente el interesado.

La certificación de realización efectiva de los gastos en el proyecto de intervención y conservación por el Ministerio de Cultura se le suministrará al interesado quien podrá aplicar el descuento en su declaración de renta del año efectivo del gasto e, incluso, amortizarla en los cuatro (4) años siguientes.

Para la utilización del incentivo solo podrá presentarse un nuevo proyecto de intervención y conservación pasados cinco (5) años desde el momento de aprobación de cada proyecto

Las personas naturales y jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en el país por el ejercicio de cualquier actividad, pueden descontar del valor del impuesto a pagar, hasta el 50% del valor de los Bienes de Interés Cultural de su propiedad que donen irrevocablemente al Estado por intermedio del Ministerio de Cultura o de otras entidades públicas autorizadas por éste.

Para estos fines el Ministerio de Cultura y, en su caso, la entidad estatal receptora de la donación, harán previa verificación del avalúo del bien. Los actos, contratos y documentos relativos a la donación necesarios para la donación están exentos de todo impuesto nacional.

Faltas contra Bienes de Interés Cultural

Art. 47. Se impondrán sanciones y multas en los siguientes casos de violación al Régimen Reforzado de Protección de Bienes de Interés Cultural.

Se impondrá multa de cincuenta (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, según la gravedad de la falta a:

Quien realice actos de intervención de un Bien de Interés Cultural sin obtener la previa autorización de la autoridad competente, o los lleve a cabo en forma diferente del proyecto de intervención aprobado o contrariando el Plan de Gestión e Intervención o el Plan de Gestión e Intervención Arqueológica, según el caso.

Tratándose de inmuebles, si éstos estuvieran en manos de terceros, en la misma sanción incurrirá el propietario que acceda, por acción u omisión, a la realización de tales actos.

Quien realice actos de intervención en Zonas de Amortiguamiento o predios colindantes, en violación del Plan de Gestión e Intervención o Plan de Gestión e Intervención Arqueológica, según el caso.

El profesional que hubiera sido contratado para la realización o supervisión de las intervenciones a las que se refieren los literales (a) y (b).

Quien exporte desde el territorio nacional Bienes de Interés Cultural sin la autorización requerida, o los sustraiga, disimule u oculte de la intervención y control aduanero. La tentativa de exportación será sancionada de la misma forma aquí establecida.

En estos casos el Bien será decomisado por las autoridades aduaneras o policivas mientras se adelanta por el Ministerio de Cultura la actuación tendiente a la imposición de la multa. Se devolverá a su propietario una vez atendido el pago de la misma, con la condición de mantenerlo en el país y no podrá ser

exportado temporalmente en ningún caso. La reincidencia genera el decomiso definitivo, con lo cual el bien queda en poder del Estado salvadoreño a través del Ministerio de Cultura.

En el caso de los bienes arqueológicos, además de la multa se impondrá de inmediato su decomiso definitivo.

Quien habiendo sido autorizado para exportar temporalmente Bienes de Interés Cultural, no los reimporte en el término autorizado, incurrirá en multa del mínimo establecido, más medio salario mínimo por cada día de retardo.

Pasado un término de tres (3) meses sin que la reimportación se hubiera realizado se impondrá el decomiso definitivo del bien, y gestionará la recuperación prevista en tratados internacionales.

Además de lo previsto en el numeral anterior, para los bienes del Patrimonio Arqueológico se impondrá decomiso definitivo en los siguientes casos:

Cuando el bien en manos de particulares no se registre por estos en el término máximo de cinco (5) años a partir de esta ley.

Cuando sobre el bien, hallado con posterioridad a la vigencia de esta ley, se hubiera realizado cualquier acto de enajenación.

Cuando el bien, a partir de esta ley, se obtenga mediante exploraciones o excavaciones no autorizados por el Ministerio de Cultura, o si en el caso de un hallazgo fortuito el bien no se registra en el término señalado en el literal (a) de este numeral.

Cuando el bien sea objeto de recuperación con ocasión de su exportación o sustracción ilegales.

Términos

Art. 48. Las faltas previstas en el artículo anterior pueden sancionarse en cualquier tiempo sin que exista prescripción, caducidad o vencimiento de términos.

Las sanciones previstas son acumulables si se configuran varias faltas con un mismo hecho, y obran de manera independiente de la investigación por posibles delitos, o faltas de los funcionarios públicos.

Competencia sancionadora

Art. 49. El Ministerio de Cultura está facultado para investigar la comisión de las faltas y aplicar las sanciones y medidas de decomiso establecidas en esta ley.

Dentro de la investigación de la falta el Ministerio de Cultura puede ordenar la suspensión inmediata de las obras e intervenciones que se adelanten sobre el bien, así como la restitución de éste a su estado anterior, si fuera posible. En el caso de inmuebles podrá ordenar la demolición las obras adelantados.

Las autoridades de policía harán efectiva en forma inmediata las órdenes anteriores.

Patrimonio cultural extranjero

Art. 50. Las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad policiva pueden decomisar bienes del patrimonio cultural extranjero, si no cuentan con la autorización de salida de sus países de origen. Se dará cumplimiento a los tratados internacionales vigentes en la materia.

Mientras se realiza la reclamación del país correspondiente podrán dejarse a órdenes del Ministerio de Cultura. Una vez se sufraguen los gastos de repatriación u otros en los que se hubiera incurrido para la

custodia del bien, si los hubiera, éste será devuelto al país de origen.

Régimen Reforzado de Salvaguardia de expresiones culturales

Art. 51. El Ministerio de Cultura, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, puede decidir la aplicación de un Régimen Reforzado de Salvaguardia para cualquier expresión del Patrimonio Cultural Salvadoreño de naturaleza inmaterial.

Para el efecto se tendrán en consideración criterios de significación cultural especial de la expresión cultural que pretende salvaguardarse de manera reforzada, en los siguientes aspectos:

Relevancia de la expresión cultural para comunidades locales o en el entorno nacional, con independencia de que ésta se desarrolle en el país o en el exterior.

Reconocimiento y valoración colectiva de la comunidad respecto de la especialidad de la expresión cultural para su identidad o memoria.

Vigencia de la expresión cultural.

Factores de riesgo social, económico, comercial, físico o cualquier otro que amenace la presencia de la manifestación o que recaiga sobre sus portadores.

Respeto a los Derechos Humanos y Derechos de los Animales. No entrarán en el Régimen Reforzado de Salvaguardia, expresiones o prácticas culturales que, pese a su desarrollo tradicional, atenten contra Derechos Humanos reconocidos, contra la igualdad de género, o que impliquen violencia contra las personas o los animales.

Alcance

Art. 52. Pueden ingresar al Régimen Reforzado de Salvaguardia con el procedimiento y requisitos definidos en esta ley, las expresiones o prácticas culturales tales como usos, representaciones, conocimientos, técnicas, tradiciones, tradiciones religiosas, gastronomía y culinaria, expresiones orales incluido el idioma, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, medicinas tradicionales, actos festivos, espectáculos, conocimientos, usos relacionados con la naturaleza, técnicas artesanales tradicionales, paisajes y espacios culturales junto con los instrumentos, objetos, artefactos y prácticas comunitarias pertinentes.

Componentes del Régimen Reforzado de Salvaguardia

Art. 53. El Régimen Reforzado de Salvaguardia constituye un instrumento de planeación cuyos lineamientos en cada caso se integran al Plan Nacional de Desarrollo de Derechos Culturales y a los planes de desarrollo en el contexto de los municipios en los que la expresión cultural tenga vigencia.

Este Régimen supone componentes de compromiso del sector público y privado en la identificación, documentación, preservación, sostenibilidad social y cofinanciaciones, promoción, acceso comunitario, eliminación de barreras en términos económicos o sociales, respecto de la expresión o práctica cultural de que se trate.

Procedimiento

Art. 54. La decisión de incorporar una expresión o práctica cultural al Régimen Reforzado de Salvaguardia se adoptará mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Cultura, con el previo concepto favorable del Consejo Salvadoreño de Patrimonio Cultural.

En lo pertinente se seguirá el mismo procedimiento previsto para la declaratoria de Bienes de Interés Cultural y se garantizará la participación de representantes de las comunidades portadoras y las instancias públicas municipales de las jurisdicciones en las que tenga

vigencia la expresión o práctica cultural, si ésta fuera del nivel local

Declaratorias anteriores.

Artículo 55. Las manifestaciones declaradas con anterioridad como bien cultural, Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, se entenderán incorporadas al Régimen Reforzado de Salvaguardia de expresiones o prácticas del Patrimonio Cultural Salvadoreño de naturaleza inmaterial de que tratan los artículos anteriores. Para el efecto se adoptarán los componentes de salvaguardia previstos en esta ley, máximo dentro del plazo de dos (2) años siguientes a su expedición.

Incentivo por aportes a salvaguardia.

Artículo 56. Los responsables del impuesto sobre la renta podrán descontar hasta el 50% del impuesto a pagar cuando realicen aportes a la financiación de cualquiera de los componentes del Régimen Reforzado de Salvaguardia aplicable a expresiones culturales incorporadas a éste.

Para ello el Ministerio de Cultura debe suscribir convenio con la persona o entidad realice el aporte en el que se especifique la realización directa de gastos por parte de ésta hacia bienes, servicios o insumos de cualquiera de los componentes del Régimen Reforzado de Salvaguardia.

El Ministerio certificará la realización de gastos por el beneficiario del incentivo, contra facturas de gasto. En este caso se aplicará similar plazo de amortización del incentivo al previsto en el caso de los Bienes de Interés Cultural.

La misma persona podrá realizar nuevos aportes pasado el término de tres (3) años desde la certificación anterior de gasto.

Gestión.

Art. 57. La gestión de aportes amparados por el incentivo consagrado en el artículo anterior, puede hacerse por el Ministerio de Cultura, los portadores o gestores de las expresiones o prácticas culturales o cualquier otra entidad pública, siempre que se cumpla el procedimiento antes definido.

Consulta previa

Art. 58. Cuando la declaratoria de Bienes de Interés Cultural o la adopción del Régimen Reforzado de Salvaguardia concierna a bienes o expresiones propios o relativos a los pueblos indígenas, estos serán consultados y se requerirá su aprobación en forma previa al pronunciamiento del Consejo Salvadoreño de Patrimonio Cultural y a la

decisión del Ministerio de Cultura.

Derechos colectivos de propiedad intelectual

Art. 59. Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus derechos colectivos de propiedad intelectual sobre sus creaciones culturales tales como insignias, vestimenta, invenciones, modelos, medicina tradicional y, en general, aquellas creaciones materiales provenientes de su patrimonio cultural colectivo.

Cualquier persona interesada en la utilización de estas creaciones materiales culturales con fines de aplicación científica, comercial o industrial, debe solicitar el consentimiento de las organizaciones o autoridades representativas de las comunidades titulares de tales conocimientos, y sufragar la remuneración que se pacte por tal uso, según contrato de licencia de uso.

Registro del derecho colectivo

Art. 60. Para la aplicación del artículo anterior, las autoridades tradicionales respectivas deben registrar la creación cultural protegida, en el Centro Nacional de Registros el cual organizará los campos de información y administración de este registro, susceptible de impugnación por cualquier persona mediante los procedimientos

administrativos comunes.

El Centro Nacional de Registro conjuntamente con el Ministerio de Cultura puede actuar como facilitador en la negociación de los contratos o licencias de uso que deban celebrar las autoridades tradicionales y el solicitante de la autorización.

El Presidente de la República reglamentará los requisitos y campos de productos sobre los que opera el registro, incluso si éste fuera compartido por varias comunidades; los contenidos mínimos del contrato de licencia de uso en protección de las comunidades indígenas, las formas de revocación del registro, así como las prerrogativas para este tipo de uso por artesanos salvadoreños.

Acceso común

Art. 61. El registro de derechos colectivos de propiedad intelectual no afecta el derecho de acceso de todas las personas los bienes registrados ni a su disfrute, conocimiento o el libre intercambio de saberes entre comunidades y personas.

Cualquier persona podrá consultar el registro, salvo en los campos de información que contengan los conocimientos o técnicas registradas.

Requerimientos técnicos.

Art. 62. Con la visión de facilitar trámites a la ciudadanía, el Ministerio de Cultura expedirá reglamentos técnicos sobre requerimientos técnicos y requisitos necesarios para la aplicación de lo previsto en este capítulo en especial los siguientes, sin perjuicio de cualquier otro que fuera necesario:

Requisitos para autorizar intervenciones y proyectos de intervención y conservación de Bienes de Interés Cultural.

Niveles de intervención permitidos según tipologías de Bienes de Interés Cultural.

Casos de intervención mínima de Bienes de Interés Cultural no requirentes de la autorización del Ministerio.

Clasificaciones o tipologías de Bienes de Interés Cultural de naturaleza mueble o inmueble, según características homogéneas.

Requisitos para autorizar exportación temporal de Bienes de Interés Cultural.

Requisitos de los Planes de Arqueología Preventiva y de Planes de Gestión e Intervención Arqueológica.

Requisitos para autorización de exploraciones y demás trabajos arqueológicos.

Requisitos para autorizar la tenencia de bienes arqueológicos.

Requisitos para autorizar enajenación o préstamo de Bienes de Interés Cultural entre entidades públicas.

Alcance de los criterios de significación cultural especial para declarar Bienes de Interés Cultural o incorporar expresiones o prácticas culturales al Régimen Reforzado de Salvaguardia.

Requisitos para incorporación de bienes y expresiones del Patrimonio Cultural Salvadoreño al Registro del Patrimonio Cultural Salvadoreño, con los campos necesarios para Bienes de Interés Cultural, Planes de Gestión e Intervención y expresiones del patrimonio inmaterial incorporadas al Régimen Reforzado de Salvaguardia.

El Ministerio de Cultura en la reglamentación correspondiente señalará el modo de acceso de la artesanía tradicional a los estímulos de esta ley. Aquella dispone de la protección y salvaguardia de esta ley para el caso en el que sus creaciones sean declaradas como Bienes de Interés Cultural, o en cuanto las técnicas, conocimientos o, en general, las expresiones creativas sean objeto del Régimen Reforzado de Salvaguardia.

Los reglamentos expedidos con anterioridad a esta ley podrán conservar su vigencia, en lo que no se oponga a ésta o interpretándose de acuerdo con la misma.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN Y ESTÍMULO GENERAL

SECCIÓN I

DERECHO DE ACCESO A LA LECTURA

Derecho de acceso a la lectura

Art. 63. El derecho de acceso a la lectura constituye uno de los derechos culturales que esta ley desarrolla y garantiza. En consecuencia, las disposiciones del decreto 808 de 1994 (Ley del Libro) serán

interpretadas en el marco de los principios y preceptos vinculantes de la presente ley.

Medidas especiales.

Art. 64. En desarrollo del derecho de acceso a la lectura se establecen las siguientes medidas especiales:

Los incentivos del decreto 808 de 1994 (Ley del Libro) definidos en beneficio de editores, autores y cualquier otro partícipe en la cadena de valor del libro y la lectura, en particular los previstos en los artículos 6, 7, se aplican en relación con los libros impresos como respecto de los fijados en cualquier otro soporte o medio.

El incentivo que se otorga a los autores, cobija a cualquier autor de ilustraciones, fotografías u otras obras contenidas en el libro objeto del incentivo.

Conforme a lo previsto en el decreto 808 de 1994 (Ley del Libro), la importación y venta de libros en El Salvador está exenta de todo impuesto, arancel o gravamen.

Las librerías constituidas y las que se constituyan en el futuro, están exentas del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, conforme a reglamentación de requisitos de oferta, calidad, responsabilidad ambiental y demás que señale el Presidente de la República.

Las ferias del libro a nivel nacional o local podrán constituirse como zonas francas temporales de bienes y servicios, conforme a reglamentación especial que para el efecto expedirá el Presidente de la República.

SECCIÓN II

ARTES Y MÚSICA

Acciones intersectoriales en campos artísticos y musicales

Art. 65. En coherencia con los fines e instrumentos de esta ley, el Ministerio de Cultura promoverá de manera coordinada con las demás instancias del Estado competentes en materias de educación, turismo, comercio, trabajo, industria, tecnologías de la información, comunicaciones, así como en coparticipación y corresponsabilidad con los artistas, músicos, creadores, autores, gestores y cualquier otro partícipe de los procesos relativos a los campos de las artes y la música,

acciones encaminadas a:

Mejorar la formación de artistas, músicos, autores, compositores, intérpretes, ejecutantes, educadores, investigadores, productores, gestores y otros agentes relevantes en la cadena de valor de las artes y la música.

Apoyar la organización de circuitos para la divulgación de las artes y la música, y espacios convencionales y no convencionales para los mismos fines, así como los programas, actividades y proyectos de los que trata esta ley.

Apoyar la cadena de valor de las artes y la música en sus procesos interrelacionados de formación y educación, creación, producción, transformación productiva, agremiación, emprendimiento, circulación, distribución, industria, comercio, patrimonio cultural y del derecho de acceso de las personas.

Propiciar la infraestructura y proteger los espacios para los espectáculos públicos en campos artísticos y musicales.

Proteger y estimular la presencia de obras y actividades artísticas y musicales salvadoreñas en el país y el exterior.

Estimular las expresiones artísticas y musicales en sus diversos campos, dentro de los espacios feriales, fiestas populares, circuitos, programas de gestión concertada del Ministerio de Cultura o las entidades territoriales con agrupaciones artísticas y musicales, mercados, carnavales o ampliación de públicos.

Se reconocen el Sistema de Coros y Orquestas Juveniles y a la Filarmónica Juvenil Nacional como espacios centrales del proyecto nacional de desarrollo de la música y, en consecuencia, serán objeto de los estímulos que esta ley prevé.

Promover el acceso al financiamiento a través de líneas de créditos blandas, fondos de desarrollo solidarios, Hipoteca Centroamericana, fondos de garantía financiera para emprendimientos y proyectos empresariales o el montaje y continuidad de pequeñas y medianas empresas en campos de creación y producción artística y musical.

Gestionar programas de promoción para las exportaciones de los productos y servicios artísticos y musicales, así como el desarrollo de

las cadenas de valor de estos sectores en áreas asociadas a las industrias creativas y culturales y su circulación nacional e internacional.

Desarrollar las condiciones para involucrar e integrar a todas las comunidades nacionales en el exterior, en los procesos propios de las artes y la música salvadoreñas.

Campos de las artes y la música

Art. 66. Esta ley promueve, sin prioridad o prevalencia, los campos de las artes en su diversidad de manifestaciones y sectores de la danza, el teatro, las artes escénicas, performativas, plásticas, musicales o visuales, incluidos sus diversos procesos y lenguajes creativos, de producción, distribución, exhibición, comunicación y acceso del público.

Del mismo modo regula y estimula las acciones creativas, de autoría, composición, producción, distribución, circulación, intermediación, representación, transacción o consumo en áreas relativas a las diversas expresiones formatos y géneros musicales; así como los aspectos pertinentes a los bienes, productos, obras y servicios del mismo sector, incluidos los procesos culturales, industriales o tecnológicos.

Patrimonio artístico y musical

Art. 67. Los productos, obras, conocimientos, tradiciones y demás bienes y expresiones artísticas y musicales que representen la identidad y relaciones propias del Patrimonio Cultural Salvadoreño, serán promovidas, protegidas y salvaguardadas conforme a las disposiciones del capítulo tercero de esta ley y contarán con los estímulos e instrumentos previstos en la misma.

Seguridad social

Art. 68. No menos de un 10% de los recursos anuales del Fondo Nacional de Artes y Cultura que se crea en esta ley se destinará a programas de seguridad social en salud y pensiones para artistas, autores, compositores intérpretes, ejecutantes, y partícipes de los procesos creativos y de interpretación de las artes y la música, según el caso. Con cargo a estos recursos podrán llevarse a cabo programas sostenibles de méritos o glorias del arte en todos los campos incluido el cinematográfico.

Premios

Art. 69. Los premios y estímulos nacionales o internacionales en dinero efectivo o en especie obtenidos por nacionales salvadoreños en certámenes artísticos, musicales y, en general, de naturaleza cultural, reconocidos como tales por el Ministerio de Cultura en cada caso o en

forma general, estarán exonerados del impuesto sobre la renta y de todo impuesto nacional o gravámenes arancelarios y aduaneros. Igual tratamiento tienen los estímulos que otorgue el Fondo Nacional de Artes y Cultura que se crea en esta ley.

Asociación.

Art. 70. Las entidades estatales podrán asociarse con los particulares para el establecimiento y explotación de las infraestructuras requeridas en la circulación y divulgación de las artes y la música.

Se evaluarán allí aspectos relativos a la calidad de la infraestructura y dotaciones, oferta, requerimientos técnicos de las infraestructuras, garantías de acceso a la comunidad en términos de calidad, costos o cobertura territorial.

Espectáculos públicos

Art. 71. Las entidades territoriales establecerán una oficina y permisos unificados para la realización de espectáculos públicos de carácter artístico o musical, en espacios públicos.

El Presidente de la República reglamentará los contenidos del permiso unificado, sin detrimento de los requerimientos fijados por las entidades

competentes para el funcionamiento de equipamientos urbanos para las prácticas culturales.

Zonas francas temporales

Art. 72. El Presidente de la República expedirá una reglamentación especial para la constitución de zonas francas temporales de bienes y servicios para los festivales de teatro, música, danza y, en general de las artes y actividades culturales, reconocidos como tales por el Ministerio de Cultura.

Usos alternos

Art. 73. Las entidades estatales podrán entregar en calidad de préstamo de uso, custodia u otras formas contractuales, los inmuebles o espacios de los que dispongan y que no estén usando, con destino a agrupaciones artísticas y musicales constituidas bajo cualquier forma de organización civil sin fines lucrativos. Este tipo de apoyo puede hacer parte de programas concertados.

En el contrato se estipularán las responsabilidades de cada parte en la conservación del bien y en las obligaciones a cargo de éste. Incluso puede acordarse la participación conjunta en la explotación por espectáculos al público u otros usos.

Acreditaciones de oficios

Art. 74. En procura de dignificar el oficio artístico y desarrollar medidas de inserción en modelos de seguridad social en salud y pensiones los ministerios de Cultura y las autoridades correspondientes en materia educativa y de formación técnica, establecerán la acreditación del ejercicio artístico que incluya entre otros oficios y actividades propias de los diversos campos del arte a los teatristas, pintores, escultores, bailarines, artistas visuales, cantantes y músicos, sin perjuicio de las titulaciones profesionales o técnicas o tecnológicas existentes.

Las políticas y proyectos de fomento a la música impulsarán el establecimiento de sistemas de información y el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, la creación de portales para el fomento de la música nacional, así como la documentación de los procesos musicales.

Remuneración compensatoria

Art. 75. Los artistas tendrán una remuneración compensatoria por ventas sucesivas de sus obras, no inferior al diez por ciento (10%) del valor bruto de venta de la respectiva obra. El Presidente de la República expedirá la reglamentación correspondiente para control y

recaudo de estas sumas, con el apoyo del Centro Nacional de Registros.

El Ministerio de Cultura en conjunto con el Centro Nacional de Registros y demás entidades, sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y agremiaciones competentes, promoverán la creación de comisiones y programas intersectoriales de protección del derecho de autor.

El recaudo y transferencia de derechos por entidades de gestión colectiva en materias artísticas, cuando tenga destinatarios no nacionales, está sujeto a la reciprocidad de trato en el correspondiente país de destino hacia los artistas nacionales salvadoreños.

Promoción de la música nacional

Art. 76. Como salvaguardia y garantía del derecho de acceso de las personas al Patrimonio Cultural Salvadoreño en el campo musical, el Presidente de la República previa consulta del Consejo Nacional de Música podrá, si fuera estrictamente necesario podrá establecer medidas porcentuales para la comunicación pública de obras musicales nacionales, en medios radiodifundidos.

Estas medidas, que podrán tener carácter temporal, tomarán en cuenta las condiciones reales de la divulgación y circulación de la música nacional en medios radiodifundidos.

Presencia nacional

Art. 77. La presentación de espectáculos musicales de artistas o agrupaciones musicales extranjeras, deberá estar precedida de un artista o agrupación musical nacional. El Presidente de la República reglamentará las condiciones para esta presencia nacional.

Sanciones

Art. 78. El incumplimiento de las medidas adoptadas sobre promoción y presencia de la música y los artistas nacionales genera las siguientes sanciones que impondrá el Ministerio de Cultura siguiendo el procedimiento administrativo general:

El incumplimiento de las medidas establecidas con fundamento en el artículo 76 ocasiona una multa por valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes calendario total o parcial incumplimiento. En caso de reincidencia, podrán imponerse multas sucesivas.

La reincidencia en el incumplimiento podrá ser sancionado con suspensión o cancelación definitiva de la licencia por parte de la autoridad competente, por solicitud del Ministerio de Cultura.

Por violación de lo establecido en el artículo 77 el Ministerio de Cultura impondrá una sanción tasada entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. La recaudación bruta podrá ser embargada preventivamente por una orden de autoridad judicial impartida en un término no superior a tres (3) días a solicitud del Ministerio de Cultura

El Presidente de la República reglamentará la forma de control de las medidas señaladas, y la coordinación del Ministerio de Cultura con otras autoridades.

Industria de la música

Art. 79. Los procesos de producción musical o fonográfica, los de ingeniería y grabación, así como las actividades de luthería, reparación y venta de instrumentos, el desarrollo de infraestructura para la actividad musical, la producción de eventos, se consideran de naturaleza industrial, por lo que serán objeto de la promoción económica y de incentivo y crédito que se confiera a las industrias y al desarrollo de las

pequeñas y medianas empresas.

Protección de la música

Art. 80. Se consideran actos de competencia desleal que serán investigados y sancionados:

El pago para lograr que se privilegie la divulgación o comunicación pública de una o varias obras musicales o fonogramas en los medios de comunicación radiodifundidos, con relación a las demás obras o fonogramas.

El pago sancionable es cualquiera de orden remuneratorio o indirecto como la cesión de derechos patrimoniales de autor intercambio de servicios y, en general, cualquier recompensa o dádiva con la descrita finalidad.

Si previamente a la radiodifusión se comunica al público de manera clara que la radiodifusión es pagada y quién el patrocinador, no se concreta la conducta desleal.

La realización de cualquiera de las conductas señaladas en el numeral anterior, con el propósito de que no se divulguen o haga comunicación pública de obras o fonogramas determinados.

Sanción

Art. 81. Habrá competencia desleal de quienes convengan en la realización de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, aunque el pago o recompensa no se concrete.

La autoridad concedente de la licencia de radiodifusión impondrá sanción de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos según la gravedad de la falta, a cada partícipe.

La licencia de la emisora que incurra en estas conductas o en omisión evidente será suspendida por la autoridad concedente de la misma, por períodos sucesivos de tres (3) meses en caso de reincidencia, hasta su cancelación total luego de tres (3) suspensiones por esta razón.

Los autores, compositores, productores fonográficos y en general agentes de la cadena de valor de la música que participen en cualquiera de las conductas sancionables, no podrá tener acceso en forma directa o indirecta a estímulos del Ministerio de Cultura en ningún campo, por un término de dos (2) años a partir de la imposición de la sanción.

Importación y venta de instrumentos musicales

Art. 82. La importación y venta en el país de instrumentos musicales será objeto del mismo tratamiento que el decreto 808 de 1994 (Ley del Libro) y esta ley otorgan a la venta e importación de libros en materia exoneración total de impuestos nacionales, aranceles y gravámenes aduaneros.

SECCIÓN III

CINEMATOGRAFÍA

Industria cultural cinematográfica

Art. 83. Se reconoce a la industria cultural de la cinematografía como un sector estratégico asociado al Patrimonio Cultural de la Nación y de profundos impactos en la formación de identidad colectiva.

Se promoverán mediante los diversos estímulos transversales de esta ley, mediante los recursos del Fondo Nacional de Artes y Cultura en la subcuenta correspondiente a la cinematografía, los procesos de la cadena de valor de la cinematografía relacionados con la formación de los partícipes de la actividad cinematográfica y de los públicos; el desarrollo de infraestructuras; la actividad creativa, producción, participación y circulación nacional e internacional, comunicación pública y preservación de la cinematografía salvadoreña, así como el

trabajo artístico y técnico nacional.

Se promoverán, conforme lo anterior los diversos géneros y formatos de la cinematografía.

Las actividades de producción, distribución y comunicación pública de obras cinematográficas se consideran de carácter industrial, para efectos del acceso a los estímulos que esta y otras leyes prevén para las industrias.

Regulación

Art. 84. En función de promover la industria cultural cinematográfica, se establecen las siguientes regulaciones, en concordancia con las demás previstas en esta ley:

Conforme a las cambiantes condiciones de la industria cinematográfica y en la perspectiva de promover integración y formas de coproducción con otros países, el Presidente de la República reglamentará los porcentajes mínimos de participación artística, técnica y económica nacional para reconocer las obras cinematográficas salvadoreñas.

En protección del derecho de acceso de las personas a la información y la cultura, el Ministerio de Cultura está facultado para clasificar las salas de exhibición en función de la calidad del servicio y, en situaciones de necesidad justificada, regular los precios de las boletas u otros derechos de acceso del público.

Igualmente, previo concepto del Consejo Nacional de Cine, establecerá un sistema de clasificación de obras cinematográficas para exhibición pública en salas de cine, por rango de edades.

Como salvaguardia y garantía del derecho de acceso de las personas al Patrimonio Cultural Salvadoreño en el campo cinematográfico, el Presidente de la República previa consulta del Consejo Nacional de Cine, si fuera estrictamente necesario ante prácticas que atenten contra el derecho de exhibición de obras nacionales y en consulta de la oferta cinematográfica nacional, podrá establecer cuotas de pantalla y medidas de continuidad para las obras cinematográficas salvadoreñas en salas de cine.

El Ministerio de Cultura expedirá una reglamentación especial para las obras cinematográficas que sean declaradas como Bienes de Interés Cultural, en forma que garantice su circulación libre y la intervención

sin restricciones ni autorizaciones previas, siempre que se conserven sus negativos y se aplique a éstos el Régimen Reforzado de Protección del que trata esta ley.

Las obras cinematográficas nacionales que se exporten para el desarrollo de procesos técnicos y de divulgación, están exoneradas del pago de tributos y gravámenes aduaneros, lo que incluye la expedición de copias. La circulación de materiales y bienes relativos al trabajo cinematográfico tendrá un tratamiento especial de urgencia en las aduanas.

El trabajo de producción audiovisual en espacios públicos no se considera un espectáculo público. En consecuencia no le serán aplicables las disposiciones que regulan la realización de espectáculos en ese tipo de espacios.

Las autoridades territoriales crearán, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura y de manera gratuita, el permiso unificado que facilite los trámites para llevar a cabo este tipo de trabajo en espacios públicos. En todo caso, el Ministerio de Cultura podrá establecer un permiso nacional para el rodaje de obras cinematográficas extranjeras en el país y definir los requisitos para el efecto, teniendo

en perspectiva la promoción del territorio nacional como escenario audiovisual.

Incentivos a la inversión en obras nacionales.

Art. 85. Los responsables del impuesto sobre la renta en el país, podrán descontar del impuesto a pagar, hasta un cincuenta por ciento (50%) de las sumas que inviertan en proyectos relativos a los diversos procesos de realización, producción, comunicación, promoción y comunicación pública de obras cinematográficas salvadoreñas.

El Ministerio de Cultura, con el apoyo del Consejo Nacional de Cine, será responsable de la evaluación de los proyectos que reciban inversiones amparadas por el incentivo previsto en este artículo y de la certificación de la inversión en el respectivo proyecto. La amortización del incentivo podrá llevarse a cabo por el responsable del impuesto hasta en un plazo de cinco (5) a partir del año fiscal en el que realice la inversión.

Las inversiones amparadas por el incentivo deberán administrarse en un fideicomiso que certifique la realización efectiva de gastos en el proyecto destinatario de las mismas. El Presidente de la República reglamentará lo previsto en este artículo.

Promoción del territorio nacional como espacio audiovisual.

Art. 86. Se promoverá el territorio nacional y sus servicios cinematográficos como espacios para la producción audiovisual y cinematográfica nacional y extranjera. La inversión extranjera en proyectos cinematográficos que llevan a cabo actividades de rodaje en el país o gastos en coproducción de obras salvadoreñas, según reglamentación del Gobierno Nacional, tendrá derecho a un reintegro del treinta por ciento (30%) de los impuestos pagados por adquisición de bienes y servicios en territorio nacional.

Incumplimiento de medidas de promoción

Art. 87. El incumplimiento de las medidas establecidas con fundamento en el artículo 84, numerales 2 y 3 ocasiona una multa por valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada mes calendario total o parcial incumplimiento. En caso de reincidencia, podrán imponerse multas sucesivas.

La reincidencia en el incumplimiento podrá ser sancionado con el cierre de la sala respectiva por las autoridades de policía a solicitud del Ministerio de Cultura.

SECCIÓN IV

INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO CULTURAL

Infraestructura y equipamiento cultural

Art. 88. La infraestructura y dotación adecuadas para los procesos de educación en materia artística, para el ejercicio de prácticas culturales en los diversos sectores y para el acceso de las personas y las comunidades a la cultura son condición de dignidad y factor de calidad para el desarrollo de la ciudadanía cultural que esta ley promueve.

Red de Bibliotecas Públicas

Art. 89. Con el propósito de avanzar en la ampliación del derecho de acceso a la lectura de que trata esta ley, el Ministerio de Cultura tiene a su cargo la coordinación de la Red de Bibliotecas Públicas, en la cual se integran infraestructuras, procesos, servicios, regulaciones o dotaciones, con visión de cooperación, intercambio de información, coordinación de adquisiciones y préstamo interbibliotecario.

Las bibliotecas públicas son estructuras organizativas que, mediante procesos y servicios básicos y complementarios adecuadamente suministrados, facilitan el acceso de una comunidad de usuarios sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, condición

física, económica, laboral o nivel de instrucción, a documentos y acervos documentales publicados o difundidos en cualquier soporte, con la finalidad de satisfacer requerimientos de investigación, educación, información, cultura, empleo del tiempo libre y preservación del Patrimonio Cultural Salvadoreño en sus componentes bibliográfico y documental.

Cobertura

Art. 90. En un plazo no superior a tres (3) años a partir de la vigencia de esta ley, todos los municipios del país deben contar con una biblioteca pública, como equipamiento cultural mínimo en la entidad territorial. Los departamentos podrán tener una biblioteca pública que sirva de nodo de integración regional a las bibliotecas públicas del ámbito municipal.

Regulación de servicios

Art. 91. Las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, están sujetas a la siguiente regulación para calidad del servicio al usuario:

Ejecutarán, en forma totalmente gratuita, servicios básicos de promoción de lectura, consulta, préstamo externo, referencia, programación cultural, acceso a Internet.

Los servicios básicos de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas son un servicio público. Como tal debe garantizar la calidad, diversidad y ampliación de la oferta y será especialmente vigilado para satisfacción del interés general.

Igualmente, pueden prestar servicios complementarios como reprografía, librerías, zonas de alimentación, programación de espectáculos y, en general, los que no estén clasificados como servicios básicos.

Promoverán el desarrollo y actualización permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones y asegurarán la presencia de colecciones de autores locales y grupos culturales y étnicos del municipio a cargo del servicio.

La biblioteca pública velará por la organización y mantenimiento preventivo de sus acervos y dotaciones, con un inventario y sistema de catalogación actualizado.

Sin perjuicio de lo anterior, ni de la vigilancia que corresponde ejercer al personal bibliotecario, los libros se clasificarán en los

inventarios públicos como bienes que se deterioran con el uso regular, sin que el personal bibliotecario responda por ese deterioro.

Se exceptúan las obras recibidas para conservación del Patrimonio Cultural Salvadoreño o las que sean Bien de Interés Cultural, caso en el cual se tomarán las provisiones necesarias para su conservación.

Garantizarán el acceso de la población con discapacidad a la infraestructura física como a los acervos y modalidades de lectura.

El Ministerio de Cultura en coordinación con la Biblioteca Nacional, puede reglamentar otros servicios básicos y demás aspectos técnicos para la adecuada prestación del servicio público a cargo de las bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas.

Museos

Art. 92. Los museos de propiedad pública y particular como los universitarios o comunitarios inscritos en la Red Nacional de Museos son instituciones sin fines lucrativos, depositarios del Patrimonio Cultural Salvadoreño y de obras de la cultura universal, destinados al acceso comunitario.

Éstos adquieren, conservan, investigan, divulgan, comunican al público y exponen testimonios materiales del ser humano y de su memoria colectiva, con propósitos académicos o lúdicos garantistas del derecho de acceso de las personas y las comunidades a la cultura. En consecuencia, la autoridad competente acreditará los programas de formación que lleven a cabo.

Red Nacional de Museos

Art. 93. Los museos de la Red Nacional de Museos deben acogerse a las normas que dicte el Ministerio de Cultura respecto de manuales, normas técnicas, catalogaciones, servicios básicos, tarifas preferenciales o gratuitas a estudiantes, menores, personas de la tercera edad o con discapacidad.

Los bienes inmuebles y muebles que hagan parte de colecciones de museos y que hubieran sido declarados como Bien de Interés Cultural, se sujetan, en todo caso, al Régimen Reforzado de Protección.

Gestión de recursos

Art. 94. Se establecen las siguientes regulaciones en materia de gestión de recursos:

Los museos de la Red Nacional de Museos que sean de propiedad pública, en forma directa o por intermedio de entidades sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones de amigos, están facultados para comercializar, bienes y servicios, sin que esto pueda implicar barreras al acceso de las personas. Los ingresos que perciban constituyen recursos especiales para apoyar la financiación de sus proyectos de inversión, junto con los demás recursos que se apropien en el presupuesto nacional.

Los museos, incluso los de propiedad privada inscritos en la Red Nacional de Museos, pueden recibir dotaciones, tecnología, infraestructura, así como los demás estímulos y facilidades establecidos en esta ley.

Estímulos especiales

Art. 95. Con el propósito de promover una infraestructura que dignifique las prácticas artísticas y culturales, así como el acceso de la comunidad de usuarios, se establecen los siguientes incentivos y estímulos:

Las donaciones de dotaciones, acervos bibliográficos, colecciones o inmuebles hechas por gobiernos extranjeros, organismos

internacionales, así como por personas naturales o jurídicas con destino a museos integrantes de la Red Nacional de Museos, bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, Casas de Cultura, Escuelas de Artes y Música, o entidades sin ánimo de lucro de carácter cultural previamente autorizada por el Ministerio de Cultura en virtud del proyecto cultural que realicen, están exentas de todo impuesto nacional, arancel o gravamen aduanero, según el caso.

Las pólizas de seguros que amparen los inmuebles, colecciones, dotaciones y acervos de los museos integrantes de la Red Nacional de Museos, bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, están exonerados del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios.

Dentro de sus competencias autónomas, las entidades territoriales procurarán exceptuar del impuesto a la propiedad inmueble, a los inmuebles en los que funcionen los museos de la Red Nacional de Museos, bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Escuelas de Artes y Música y Casas de Cultura.

Asociaciones sin fines lucrativos

Art. 96. Los centros culturales y demás entidades constituidas sin fines lucrativos cuyo objeto social principal sea la promoción de las

artes y la cultura tienen exoneración del impuesto sobre la renta, si bien deberán presentar declaración del impuesto. El Presidente de la República reglamentará la forma en la que este incentivo se aplica respecto del mercadeo de productos, cafería o servicios que suministren las entidades mencionadas en el desarrollo de su objeto social.

Institucionalidad público-privada

Art. 97. El Ministerio de Cultura y las demás entidades estatales de carácter nacional o territorial, están facultadas para:

Asociarse con los particulares, mediante la creación de entidades privadas sin ánimo lucrativo y realización de aportes a éstas, con el objeto de desarrollar actividades en el campo de las artes y la cultura o para administrar infraestructuras culturales de manera cogestionada. Las entidades que se creen están sujetas al Derecho Privado en su contratación, gestión y administración, sin perjuicio de la fiscalización sobre los recursos públicos aportados.

Los actos constitutivos estipularán los aportes y compromisos públicos y privados para la existencia de la nueva entidad, la destinación del patrimonio en caso de disolución y demás aspectos propios de las entidades privadas sin fines lucrativos. Los órganos

directivos estarán presididos por el representante legal de las entidades públicas que participen, o sus delegados.

Asociarse con entidades civiles sin fines lucrativos mediante convenios de asociación o coproducción, para desarrollar proyectos conjuntos en materia cultural. Los recursos públicos aportados al convenio se administrarán por la entidad privada bajo el régimen del derecho Privado, por lo que se definirá en el mismo el respectivo porcentaje de administración que no podrá superar el 5%.

SECCIÓN V

FONDO NACIONAL DE ARTES Y CULTURA; OTROS ESTÍMULOS

Fondo Nacional de Artes y Cultura

Art. 98. Como instrumento de estímulo complementario a las asignaciones presupuestales ordinarias del Ministerio de Cultura, se crea el Fondo Nacional de Artes y Cultura (FONAC).

El FONAC es una cuenta especial de estímulo a los diversos campos de las artes, administrada por el Ministerio de Cultura, y sus recursos se destinarán conforme lo señala esta ley.

Recursos del FONAC

Artículo 99°. Son recursos del FONAC, los siguientes:

Un diez por ciento (10%) de la recaudación bruta de todo espectáculo público artístico y musical en vivo sobre los ingresos por boletería o ingresos por cualquier modalidad de recaudo del derecho de acceso del público, monto que se transferirá a este fondo como una contribución parafiscal recaudada por los realizadores de espectáculos públicos artísticos y musicales y la cual se destinará al beneficio social y económico de los mismos sectores artísticos y musicales. Los espectáculos que constituyen el hecho generador de la contribución, están exonerados de todo impuesto nacional.

Un diez por ciento (10%) de los ingresos por la recaudación bruta de la taquilla o derecho de acceso del público bajo cualquier modalidad a salas de cine en el país, monto que se transferirá a este fondo como una contribución recaudada por los exhibidores y la cual se destinará al beneficio social y económico del sector cinematográfico nacional. El espectáculo de exhibición cinematográfica que constituye el hecho generador de la contribución, está exonerados de todo impuesto nacional.

El valor de las multas y sanciones pecuniarias que el Ministerio de Cultura imponga conforme a sus facultades fijadas en esta ley por violación de las obligaciones de presencia nacional en espectáculos, espacios radiodifundidos o cinematográficos.

Las donaciones de las que trata el artículo 102 de esta ley.

Recursos que se apropien en el presupuesto nacional.

Donaciones y aportes en dinero de organismos internacionales y gobiernos extranjeros.

El producto de los rendimientos y excedentes que produzca el manejo financiero del FONAC.

El Presidente de la República reglamentará la forma de retención y recaudo de los gravámenes establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Destino del FONAC

Art. 100. Los recursos del FONAC se destinarán, mediante modalidades de concurso, selección y evaluación de méritos, conforme a las líneas de acción definidas en esta ley, así:

Los recursos recaudados con base en el numeral 1 del artículo anterior destinarán a la promoción de los sectores artísticos en los diversos campos previstos en esta ley.

Los recursos recaudados con base en el numeral 2 del artículo anterior se destinarán a la promoción de la cinematografía.

Los recursos por concepto de multas se destinarán al sector respectivo en el que se impone la multa.

Los recursos de donaciones al FONAC, podrán tener la destinación irrevocable e inmodificable definida por el donante.

Los recursos generados por rendimientos financieros corresponderán en un 50% para la generalidad de sectores artísticos y en un 50% para la promoción de la cinematografía nacional.

Para la selección de actividades destinatarias de apoyos podrán vincularse jurados especializados que formularán las recomendaciones de selección pertinentes, sin perjuicio de la decisión autónoma del Comité Directivo del FONAC. Tales estímulos no constituyen renta gravable para su receptor.

Dirección del FONAC

Art. 101. El FONAC contará con un Comité Directivo, el cual dirigirá, priorizará y decidirá cada año las líneas de acción y proyectos que se financiarán con cargo a dicho Fondo.

El Comité Directivo del FONAC está conformado por:

El Ministro de Cultura, quien lo presidirá.

El Director de Impuestos Internos.

El designado del Presidente de la República en el Consejo Nacional de Cultura.

Un designado del seno de cada uno de los Consejos Sectoriales de las artes, escogido de la sociedad civil.

El Presidente de la República expedirá el reglamento de operación del Comité Directivo del FONAC. Los servidores públicos pueden delegar su participación en funcionarios del nivel directivo.

Los miembros del Comité, señalados en los numerales 3 y 4, podrán recibir un estipendio con cargo al FONAC, por su participación en sesiones del Comité, en un monto que señale el reglamento. Los gastos de las convocatorias para tener acceso a recursos del FONAC y logísticos para la reunión del FONAC se sufragarán con cargo a éste.

La Secretaría Técnica del FONAC será ejercida por el Ministerio de Cultura mediante la dependencia que designe el Ministro.

Para el caso de los recursos destinados a la actividad cinematográfica conforme, la dirección y decisión estará a cargo del Consejo Nacional de Cinematografía.

Donaciones al FONAC

Art. 102. Las personas naturales y jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en el país, pueden descontar hasta el 50% del valor del impuesto a pagar, sobre las donaciones en dinero efectivo que hagan al FONAC. El descuento podrá amortizarse hasta en cinco (5)

años a partir de la fecha efectiva de la donación.

Los actos, contratos y documentos necesarios para la donación, los cuales deberán ser aprobados y suscritos por el Ministerio de Cultura, están exentos de todo impuesto nacional.

Promoción de exportaciones

Art. 103. Con la participación e información del Ministerio de Cultura y de las mesas de competitividad creativa creadas en virtud de esta ley, la Agencia de Promoción de Exportaciones e Inversiones de El Salvador (PROESA) conformará un programa especializado en sus líneas de trabajo de información, promoción y mediación dirigido a promover las exportaciones y circulación en el exterior de obras, productos y, en general, de bienes culturales de producción salvadoreña.

Para estos exclusivos efectos, toda obra artística o cultural materializada y protegida por el derecho de autor tiene carácter de bienes, como libros, obras de arte, obras cinematográficas y audiovisuales, obras de grupos artísticos y culturales.

Este programa contribuirá, del mismo modo, a atraer inversión extranjera en la producción cultural, mediante mecanismos de

coproducción o utilización de insumos, productos, bienes y servicios del ámbito cultural en el país.

Pequeñas y medianas empresas culturales

Art. 104. Dentro de los cometidos de estímulo al emprendimiento cultural, el Fondo de Desarrollo Productivo (FONDEPRO) constituirá con la asistencia técnica e información del Ministerio de Cultura y de las mesas de competitividad creativa creadas conforme a esta ley, un programa especial dirigido a las pequeñas y medianas empresas en los diversos campos culturales, mediante cofinanciamientos, aportes no reembolsables o créditos.

Reestructuración institucional

Art. 105. La Secretaría de Cultura de la Presidencia se reestructurará para cumplir las funciones que se asignan al Ministerio de Cultura.

El Presidente de la República determinará mediante los actos correspondientes, la nueva estructura y dependencias especializadas para el cumplimiento de las funciones y atribuciones previstas en esta ley. Se podrán reasignar funciones entre dependencias o entidades que cumplan funciones en materia cultural, o suprimirlas o fusionarlas. Para estos efectos garantizará las asignaciones presupuestales y planta de

personal necesarias.

El personal de planta al servicio de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, hará parte de la planta de personal del Ministerio de Cultura que mediante esta ley se crea, según asignación funcional interna y vinculación a la nueva planta de personal.

Pérdida de incentivos y estímulos

Art. 106. El uso fraudulento de los incentivos y estímulos establecidos en esta ley, dará lugar a la pérdida de los mismos y a una inhabilidad no menor a cinco (5) años para optar por nuevos estímulos o incentivos en nombre propio a por intermedio de terceros.

El uso fraudulento de los estímulos e incentivos se investigará y decidirá por el Ministerio de Cultura en lo de su competencia, o por las instancias nacionales competentes según el caso. Si procede, se formulará la correspondiente denuncia penal.

Vigencia y derogatorias

Art. 107. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se aplica de forma prevalente respecto de cualquier disposición, regulación o incentivo que resulte contrario y deroga

todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el decreto 513 de 1993 (Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador) salvo en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 33, 35, 39, 44, 49, 50 y 52.

.....